



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SEXTA SESIÓN
ORDINARIA 2025
18 DE FEBRERO DE 2025**



CONSIDERACIONES

Que el 10 de febrero de 2014 y el 29 de enero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral" y el "Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México", por medio de los cuales se reformaron, entre otros, el Apartado A del artículo 102 Constitucional y se estableció que el Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio;

Que el 20 de diciembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria de la entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, de conformidad con el primer párrafo del transitorio Décimo Sexto del primer Decreto citado;

Que el 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales", la cual tiene por objeto establecer la integración, estructura, funcionamiento y atribuciones de la Institución, así como la organización, responsabilidades y función ética jurídica del Ministerio Público de la Federación y demás personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, conforme a las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que el 19 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, que tiene por objeto establecer las normas para la organización y el funcionamiento de la Fiscalía General de la República;

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, previendo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros;

Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, establece en su artículo 24, fracción II, que



los sujetos obligados deberán designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia; asimismo en su artículo 43, señala que en cada sujeto obligado integrará un Comité de Transparencia;

Que el artículo 64, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, refieren que en cada sujeto obligado o responsable integrará un Comité de Transparencia;

Que el artículo 7, fracción X del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República establece como facultad genérica de las personas titulares de las unidades administrativas la relativa a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que les sean asignados por delegación o les correspondan por suplencia, y

Que el artículo 20, fracción XI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, prevé que la persona titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental tendrá entre otras, la facultad de presidir el Comité de Transparencia de la Institución, el cual se instalará mediante la disposición que dicha Unidad Administrativa emita en coordinación con la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos.

Que el Comité de Transparencia quedó formalmente constituido e instalado el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.



INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidenta del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción X, y artículo 20, fracción XI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, fracción I del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Carlos Guerrero Ruiz

Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos

En términos de lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero y 5, fracción XII, inciso c, y 184, fracción XXI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; numeral segundo, fracción II del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, párrafo segundo del Acuerdo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República por medio del cual se establecen sus atribuciones y funciones y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

L. C. Sergio Agustín Taboada Cortina

Miembro suplente del Titular del Órgano Interno de Control

En términos de lo dispuesto en los artículos 11, fracción XIII, 93 fracción XIII y Transitorio Tercero de la Ley de la Fiscalía general de la República; los artículos 5, fracción XIII, inciso d, 203, 206, fracción IV y Décimo Sexto Transitorio del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OIC/001/2022; el numeral segundo, fracción III del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, párrafo segundo del Acuerdo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República por medio del cual se establecen sus atribuciones y funciones y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las diecinueve horas con ocho minutos del dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, la Secretaría Técnica del Comité, remitió a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación, correspondientes a su **Sexta Sesión Ordinaria 2025** a celebrarse ese mismo día.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las resoluciones, haciendo del conocimiento de los enlaces de transparencia los acuerdos determinados por ese Órgano Colegiado, para así proceder a realizar la presente acta relativa a la sesión en cita.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:
 - A. Solicitud de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:
 - A.1. Folio 330024625000097
 - B. Solicitud de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:
 - B.1. Folio 330024625000025
 - B.2. Folio 330024625000032
 - B.3. Folio 330024625000084
 - B.4. Folio 330024625000110
 - B.5. Folio 330024625000112
 - B.6. Folio 330024625000188
 - B.7. Folio 330024625000189
 - B.8. Folio 330024625000195
 - C. Solicitud de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:
Sin asuntos en la presente sesión.
 - D. Solicitud de ampliación de plazo de la información requerida:
 - D.1. Folio 330024625000135
 - D.2. Folio 330024625000196



- D.3. Folio 330024625000200
- D.4. Folio 330024625000201
- D.5. Folio 330024625000202
- D.6. Folio 330024625000204
- D.7. Folio 330024625000206
- D.8. Folio 330024625000208
- D.9. Folio 330024625000210
- D.10. Folio 330024625000211
- D.11. Folio 330024625000212
- D.12. Folio 330024625000214
- D.13. Folio 330024625000215
- D.14. Folio 330024625000216
- D.15. Folio 330024625000217
- D.16. Folio 330024625000218
- D.17. Folio 330024625000219
- D.18. Folio 330024625000220
- D.19. Folio 330024625000221
- D.20. Folio 330024625000222
- D.21. Folio 330024625000223
- D.22. Folio 330024625000224
- D.23. Folio 330024625000225
- D.24. Folio 330024625000226
- D.25. Folio 330024625000227
- D.26. Folio 330024625000228
- D.27. Folio 330024625000230
- D.28. Folio 330024625000231
- D.29. Folio 330024625000232
- D.30. Folio 330024625000234
- D.31. Folio 330024625000235
- D.32. Folio 330024625000236
- D.33. Folio 330024625000237
- D.34. Folio 330024625000238
- D.35. Folio 330024625000239

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

- E.1. Folio 330024624002835 – RRA 176/25
- E.2. Folio 330024624002620 – RRD 3502/24

F. Solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales:

- F.1. Folio 330024625000109

IV. Aprobación del Documento de Seguridad relativo al Sistema de Tratamiento de datos personales "Sistema Estadístico Nacional de Procuración de Justicia (SENAP)", identificado en el Centro Federal de Inteligencia Criminal adscrita a la Agencia de Investigación Criminal.



V. Asuntos Generales.

PUNTO 1.

- Mensaje de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidenta del Comité de Transparencia.



ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

FECOC – Fiscalía Especializada de Control Competencial.

FEAIN – Fiscalía Especial para Asuntos Internacionales adscrita a la FECOC.

FECOR – Fiscalía Especializada de Control Regional.

FEMDO – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada.

FISEL – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales.

FEMCC – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción.

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

FEVIMTRA: Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas.

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

AIC – Agencia de Investigación Criminal

OEMASC – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

OM – Oficialía Mayor

OIC: Órgano Interno de Control.

UEAJ – Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos.

UETAG – Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y Unidades Administrativas previstas en el presente Estatuto Orgánico o las que sean necesarias para el debido ejercicio de las atribuciones.



ACUERDOS

I. Aprobación del orden del día.

Previa consulta de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el orden del día para la actual sesión.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

Previa consulta de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el Acta de la **Quinta Sesión Ordinaria de 2024** que se registra en la gestión de la Fiscalía General de la República, **celebrada 11 de febrero de 2025**.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión, tal y como se plasma a continuación.



A. Solicitud de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 330024625000097

Síntesis	Información relacionada con expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Inexistencia

Contenido de la Solicitud:

"VERSIÓN PÚBLICA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NUMERO 6820/D/94, CON MOTIVO DE LOS ACONTECIMIENTOS DEL DIA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1994, EN LOS QUE SE PRIVO DE LA VIDA AL ENTONCES SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LIC. JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU VERSIÓN PÚBLICA DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES NUMEROS 014/DGI/94 AL 021/DGI/94 DEL JUZGADO DECIMO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ENTONCES DISTRITO FEDERAL (HOY CDMX), EN LOS QUE SE RADICÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA SEÑALADO EN EL PÁRRAPFO ANTERIOR" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11^o, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5^o, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20^o, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH, FECOC y UETAG**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0051/2025:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos determina **confirmar** la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el **artículo 141** de la LFTAIP, en concatenación con el **criterio de interpretación del INAI 04/19** que a la letra señala que:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de



inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que la **FECOC** manifestó que posterior a efectuar una nueva búsqueda congruente y exhaustiva (**modo**) de la información en la totalidad de sus archivos físicos y electrónicos, bases de datos, libros de gobierno y cualquier otro registro en donde pudiera obrar la información requerida (**lugar**); hasta el siete de enero del dos mil veinticinco, por ser la fecha de notificación de la resolución del recurso de revisión en cita (**tiempo**), señaló no localizar la información requerida, toda vez que la indagatoria solicitada fue consignada ante el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Penal ahora ciudad de México, remitiéndole el expediente en original y copie, de ahí que resulte procedente declarar la inexistencia.



B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

B.1. Folio de la solicitud 330024625000025

Síntesis	Información relacionada con terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito la siguiente información: Número de servidores públicos investigados e involucrados en el delito de robo de hidrocarburos o huachicol: desglosar datos desde el año 2019 a la fecha, por cargo y dependencia en la que se desempeñaban los servidores públicos involucrados. Número de sentencias contra servidores públicos por el delito de robo de hidrocarburo o huachicol: desglosar datos desde el año 2019 a la fecha, por cargo y dependencia en la que se desempeñaban los servidores públicos involucrados." (Sic)

Datos complementarios:

<https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2022/10/14/huachicol-involucraria-a-adan-augusto-guardia-nacional-y-a-ip-de-estados-unidos/> (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11^o, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5^o, fracción I, inciso b, subinciso II y 20^o, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM, FECOR, FEMDO y FECOC.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0052/2025:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos determina **confirmar** la clasificación de confidencialidad, de la **dependencia** a la que pertenecían las personas involucradas, respecto a lo solicitado por el particular, en términos del **artículo 113, fracciones I y III** de la LFTAIP, en vista de que dicha información se ubica en el ámbito de lo privado.



Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona moral a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o cualquier dato de identificación como el cargo y dependencia a la que pertenece una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En ese sentido, la información solicitada es **confidencial**, pues contiene **los datos personales de una persona moral y física identificada o identifiable, relativos a sus datos identificativos e inclusive hasta de su situación jurídica**, por lo que, con independencia del medio por el cual se haya obtenido, no está sujeta a temporalidad alguna y a la información confidencial, **sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales**.

Por tal motivo, el dar a conocer información que asocie a una persona o representante legal, con la existencia de alguna carpeta de investigación afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su vertiente de regla de trato.

Motivo por el cual, esta **Fiscalía General de la República se encuentra jurídicamente imposibilitada para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada**, toda vez que se actualiza la hipótesis de información clasificada como **confidencial**, en términos de lo dispuesto en el **artículo 113, fracciones I y III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales **Trigésimo octavo y Cuadragésimo** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas.

Por lo expuesto, resulta conveniente señalar el contenido del **artículo 113, fracciones I y III**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identifiable;
[...]
- III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados**, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
[...]"

En seguimiento a lo anterior, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, disponen lo siguiente:

"Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

- I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identifiable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
[...]
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y
[...]"



Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquellos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda **hechos y actos de carácter** económico, contable, **Jurídico** o administrativo **relativos a una persona**, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

Lo anterior, en relación a lo señalado por el artículo 6º Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, lo que se actualiza en el caso que nos ocupa, **ya que al afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna carpeta de investigación asociada a una persona moral, en este caso su representante legal, identificada o identificable, se atenta en contra de la intimidad, honor, vida privada, buen nombre, seguridad e incluso su derecho de presunción de inocencia como regla de trato procesal.**

En ese sentido, la información solicitada es **confidencial**, pues contiene **los datos personales de una persona moral y física identificada o identificable, relativos a sus datos identificativos e inclusive hasta de su situación jurídica**, por lo que, con independencia del medio por el cual se haya obtenido, no está sujeta a temporalidad alguna y a la información confidencial, **sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.**

Por tal motivo, el dar a conocer información que asocie a una persona o representante legal, con la existencia de alguna carpeta de investigación afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato.**

En ese orden, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1º, 6º apartado A, fracción II, 16º y 20 apartado B, fracción I y C, fracción V, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.
[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[...]

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**



Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; [...]

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

[...]

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando al juicio del juez sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. [...]"

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13, 15 y 106**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, por lo que en **ningún caso se podrá comunicar a terceros información confidencial**, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

"Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia [...]"

Es importante señalar que en el supuesto sin conceder que existiera alguna información como la solicitada indefectiblemente para divulgarla se necesitaría el consentimiento¹ expreso del titular de los datos pues no basta que se cite que son actos de corrupción, ya que dicha excepción no resulta aplicable al caso que nos ocupa pues en primer término la información solicitada se

¹ Amparo en revisión 467/2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



encuentra en el rubro de confidencial, en segundo lugar no se está reservando la misma y en tercer lugar no se tiene conocimiento de alguna situación de hecho y derecho por la cual exista alguna restricción a su derecho fundamental de la vida privada de la persona sobre la cual versa su solicitud que pudiera eximir a esta Fiscalía de en caso de revelar información confidencial, no se caiga en alguna responsabilidad en términos de lo ya indicado, así como lo dispuesto en el artículo 47 fracciones IV, de la Ley de la Fiscalía General de la República, a decir:

'Artículo 47. Son obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General, las siguientes:

I. J

IV. Preservar el secreto, reserva y confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan;

I. J"

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, a saber:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 60. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 70. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 60. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 60. constitucional vigente y comparado con lo que



al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro: así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas.** Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, **las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona:** tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció **una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**²

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los **fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, **referente a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en**

² Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.



una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.³

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.⁴

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3- **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**"

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
2. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**"

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión **628/2008**, en el sentido de que hay información que concierne al quehacer de una **persona moral** y que, guardadas todas las proporciones, es para esa persona, lo que el dato personal es para la persona física.

En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

³ Tesis Aislada, 1a. VII/2012, Tomo 1, febrero de 2012, Décima Época, Primera Sala.

⁴ Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.



PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.⁵

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo y objetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. En primer término, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos. En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.⁶

⁵ Tesis P. II/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, febrero de 2014, p. 274, Reg. 2005522.

⁶ Tesis 1a. XXI/2011 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo 3, enero de 2012, p. 2905, Reg. 2000082.



Tomando en consideración las tesis antes referidas, tenemos entendido que todas las personas morales tienen derecho a la protección de los datos que puedan equipararse a los personales, comprendiendo aquellos documentos e información que les son inherentes, los cuales deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros.

Adicionalmente, considerando el honor como la buena reputación o fama, este, no solo es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad.

Finalmente, siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé la reserva de la investigación e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por el artículo 6º Apartado A, fracción II Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de las personas de quien se solicita información.



B.2. Folio de la solicitud 330024625000032

La resolución del asunto enlistado en el presente rubro se encuentra al final de la presente acta, signadas por los miembros del Comité.



B.3. Folio de la solicitud 330024625000084

Síntesis	información relacionada con expedientes de investigación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"EN RELACIÓN CON EL COMUNICADO FGR 294/19 SOLICITO INFORME LO SIGUIENTE: 1.- PRECISE EL NÚMERO DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN ABIERTAS POR LA COMISIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CONTRA LA SALUD Y/O LOS QUE CORRESPONDAN. 2.- PRECISE EL NÚMERO DE TOMOS QUE HASTA EL MOMENTO ACUMULAN LA O LAS CARPETAS ABIERTAS. 3.- PRECISE EL NÚMERO DE PERSONAS INVESTIGADAS EN LA O LAS CARPETAS. 4.- PRECISE LA O LAS CAUSAS PENALES VINCULADAS A LA O LAS CARPETAS. 5.- PRECISE LAS SUSTANCIAS ASEGURADAS EN EL CATEO MENCIONADO. 6.- COPIA EN VERSIÓN PÚBLICA DE LA ORDEN DE CATEO MENCIONADA.

SE

ANEXA

COMUNICADO:

<https://x.com/FGRMexico/status/1140336825157865472?lang=ar>" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20º, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR y FECOC.**

ACUERDO

CT/ACDO/0053/2025:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos determina **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información solicitada, en términos de lo establecido en el **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

"De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**



XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero y Trigésimo segundo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

"Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter."

Concatenado con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables."

Los expedientes de investigación y todo lo relacionado a los mismos, podrán permanecer reservados hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción XII:



- I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información relacionada a los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación, ya que de hacerlas públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.
Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los investigados en otros expedientes en los que se encuentren involucrados.
- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, **cuando sea necesario para preservar los intereses de la Justicia**, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde al artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- III. Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.

Artículo 110, fracción XIII:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable: El difundir la información requerida contravendría las funciones del Ministerio Público de la Federación, así como los derechos humanos previstos en nuestra Constitución Federal y las leyes que de esta emanen, entre las que encontramos al Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 218, el cual establece expresamente que se debe garantizar la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales o toda la documentación contenida en un expediente de investigación.

De ahí que el artículo 218 prevea literalmente que todas las investigaciones resultan de naturaleza **estrictamente reservada** e inclusive exista dispositivo legal que prevea que la publicidad de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción XXVIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta no grave prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales son sancionadas en el ámbito penal y administrativo, respectivamente.

- II. La reserva de la información supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad.



que constituyen, fines legítimos para el éxito de la indagatoria, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro ésta y por lo tanto la eficacia, en la persecución de delitos.

En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a la carpeta de investigación como un documento estrictamente reservado, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Y con ello adicionalmente garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los delitos, así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación.

- III. La reserva representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información debido a que la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de sigilo y resguardo del Ministerio Público de la Federación a la información contenida en la indagatoria, misma que reviste el carácter de reservada de conformidad con la normativa antes citada, y así salvaguardar el sigilo y la secrecía de la investigación a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz frente al interés de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva.

En consecuencia, la información solicitada al obrar en la indagatoria y que de acuerdo a la normativa antes referida, **no es de interés público, ya que su reserva estricta**, es de mayor beneficio pues permite que se siga la indagatoria sin injerencias de agentes externos, expuesta a su divulgación con el fin de conocer detalles sobre hechos públicos, pues se insiste que, dar a conocer documentos o información de una carpeta de investigación, entorpecería las actividades de investigación y persecución de delitos que realiza esta Institución.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obrén en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;



B.4. Folio de la solicitud 330024625000110

Síntesis	Posibles investigaciones en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"UNIDAD ESPECIALIZADA EN TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL PRESENTE Por este medio solicito de su amable apoyo para solicitar al titular de recursos humanos, saber si el secretario general de Sindicato Nacional de Trabajadores de la Fiscalía General de la República, Humberto Nava Genera se encuentra bajo un proceso legal o bajo alguna investigación legal y si estuviera bajo dichos procesos, podrían indicar que tipo de investigación se encuentra." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11^o, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5^o, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20^o, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM**.

ACUERDO
CT/ACDO/0054/2025:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos determina **confirmar** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional, respecto de afirmar o negar alguna línea de investigación en contra de la persona señalada en la solicitud, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la



confidencialidad en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en donde pudiera estar una persona física identificada o identificable en cualquier calidad de que esta tenga dentro de una investigación, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento**.

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**, que a la letra establece:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 113. Se considera información confidencial:

1. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;
- 1...1
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

1. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
 1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
 2. **Datos de origen:** Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complejión, y análogos.
 3. **Datos ideológicos:** Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
 4. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
 5. **Datos Laborales:** Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
 6. **Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
 7. **Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.
 8. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.



9. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.*

10. *Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.*

11. *Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales**.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1º, 6º y 16º** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

Artículo 6º. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
[...]

II. La Información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[...]

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información



tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 60. y 70. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.⁷

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60. 70. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 60. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataque la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 70. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrarse la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprensa. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 60. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las

⁷ Tesis Jurisprudencial, I30.C. J/71 (ga.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.



discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público**. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitara que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.⁸**

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.⁹

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honor o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

⁸ Tesis Alslada, I.30.C.244 C, Tomo XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.
⁹ Tesis Alslada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.



Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho a l respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

Artículo 17.

3. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
4. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé la **reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6º Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.



B.5. Folio de la solicitud 330024625000112

Síntesis	Información sobre armas
Sentido de la resolución	Confirmación
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley general de transparencia y acceso a la información, solicito:

1. Cuántas armas de fuego se aseguraron en 2018, desglosado por mes, tipo y calibre y entidad donde fue asegurada
2. De las armas aseguradas en 2018, cuántas son fabricadas en Estados Unidos, desglosado por mes, tipo y calibre de la arma y entidad donde fueron aseguradas
3. De las armas aseguradas en 2018, se tiene registro de las naciones donde son fabricadas?, desglosado por entidad, tipo y calibre de la arma y entidad donde fueron aseguradas
4. Este organismo tiene registro de cuántas personas fueron asesinadas en 2018 con armas fabricadas en Estados Unidos, desglosado por entidad del homicidio, tipo y calibre de la arma y entidad donde fueron aseguradas
5. Cuántas armas de fuego se aseguraron en 2019, desglosado por mes, tipo y calibre y entidad donde fue asegurada
6. De las armas aseguradas en 2019, cuántas son fabricadas en Estados Unidos, desglosado por mes, tipo y calibre de la arma y entidad donde fueron aseguradas
7. De las armas aseguradas en 2019, se tiene registro de las naciones donde son fabricadas?, desglosado por entidad, tipo y calibre de la arma y entidad donde fueron aseguradas
8. Este organismo tiene registro de cuántas personas fueron asesinadas en 2019 con armas fabricadas en Estados Unidos, desglosado por entidad del homicidio, tipo y calibre de la arma y entidad donde fueron aseguradas
9. Cuántas armas de fuego se aseguraron en 2020, desglosado por mes, tipo y calibre y entidad donde fue asegurada
10. De las armas aseguradas en 2020, cuántas son fabricadas en Estados Unidos, desglosado por mes, tipo y calibre de la arma y entidad donde fueron aseguradas
11. De las armas aseguradas en 2020, se tiene registro de las naciones donde son fabricadas?, desglosado por entidad, tipo y calibre de la arma y entidad donde fueron aseguradas
12. Este organismo tiene registro de cuántas personas fueron asesinadas en 2020 con armas fabricadas en Estados Unidos, desglosado por entidad del homicidio, tipo y calibre de la arma y entidad donde fueron aseguradas
13. Cuántas armas de fuego se aseguraron en 2021, desglosado por mes, tipo y calibre y entidad donde fue asegurada



14. De las armas aseguradas en 2021, cuántas son fabricadas en Estados Unidos, desglosado por mes, tipo y calibre de la arma y entidad donde fueron aseguradas
15. De las armas aseguradas en 2021, se tiene registro de las naciones donde son fabricadas?, desglosado por entidad, tipo y calibre de la arma y entidad donde fueron aseguradas
16. Este organismo tiene registro de cuántas personas fueron asesinadas en 2021 con armas fabricadas en Estados Unidos, desglosado por entidad del homicidio, tipo y calibre de la arma y entidad donde fueron aseguradas
17. Cuántas armas de fuego se aseguraron en 2022, desglosado por mes, tipo y calibre y entidad donde fue asegurada
18. De las armas aseguradas en 2022, cuántas son fabricadas en Estados Unidos, desglosado por mes, tipo y calibre de la arma y entidad donde fueron aseguradas
19. De las armas aseguradas en 2022, se tiene registro de las naciones donde son fabricadas?, desglosado por entidad, tipo y calibre de la arma y entidad donde fueron aseguradas
20. Este organismo tiene registro de cuántas personas fueron asesinadas en 2022 con armas fabricadas en Estados Unidos, desglosado por entidad del homicidio, tipo y calibre de la arma y entidad donde fueron aseguradas
21. Cuántas armas de fuego se aseguraron en 2023, desglosado por mes, tipo y calibre y entidad donde fue asegurada
22. De las armas aseguradas en 2023, cuántas son fabricadas en Estados Unidos, desglosado por mes, tipo y calibre de la arma y entidad donde fueron aseguradas
23. De las armas aseguradas en 2023, se tiene registro de las naciones donde son fabricadas?, desglosado por entidad, tipo y calibre de la arma y entidad donde fueron aseguradas
24. Este organismo tiene registro de cuántas personas fueron asesinadas en 2023 con armas fabricadas en Estados Unidos, desglosado por entidad del homicidio, tipo y calibre de la arma y entidad donde fueron aseguradas
25. Cuántas armas de fuego se aseguraron en 2024, desglosado por mes, tipo y calibre y entidad donde fue asegurada
26. De las armas aseguradas en 2024, cuántas son fabricadas en Estados Unidos, desglosado por mes, tipo y calibre de la arma y entidad donde fueron aseguradas
27. De las armas aseguradas en 2024, se tiene registro de las naciones donde son fabricadas?, desglosado por entidad, tipo y calibre de la arma y entidad donde fueron aseguradas
28. Este organismo tiene registro de cuántas personas fueron asesinadas en 2024 con armas fabricadas en Estados Unidos, desglosado por entidad del homicidio, tipo y calibre de la arma y entidad donde fueron aseguradas." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso II y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y AIC.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0055/2025:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos determina **confirmar** la clasificación de reserva y confidencialidad de aquellos datos que permitan la **individuación de los casos** como lo es el



calibre del arma, conforme a lo establecido en el artículo **110, fracciones I y VII** de LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan; así como, de acuerdo con lo señalado en el artículo **113, fracciones I y III** del mismo ordenamiento legal.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable

VII: Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

"Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones."

"Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos."

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño

Artículo 110, fracción I:

- I. Los artículos 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República contemplan por una parte



a esta Fiscalía General como un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que organiza al Ministerio Público de la Federación como encargado de la persecución e investigación de delitos federales; y por otra parte a la seguridad pública como una función del Estado a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, lo cual comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos.

Desde esa perspectiva, **la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, toda vez que, dar a conocer eventos aislados sobre el aseguramiento de armas a personas ajenas a las Instituciones de seguridad, implicaría que dicha información llegara a manos de los integrantes de grupos delictivos, lo que, -considerando las condiciones de determinadas zonas del país, en las que la existencia de mercados criminales cada vez más amplios y el creciente surgimiento de organizaciones delincuenciales de corte trasnacional-, representa un riesgo de perjuicio al orden público y la paz social, pues se podría atentar en contra de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas.

Lo anterior resulta así, en razón a que, con la ubicación de estos casos y una simple correlación con información en medios abiertos, y más aún en cerrados a los que pudieran tener alcance dichas organizaciones, permitiría la identificación de las personas intervenientes -tanto víctimas directas como indirectas, testigos, presuntos responsables- su entorno familiar y social, así como de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, las armas y su uso en eventos específicos, la identificación de patrones de uso y zonas de operación, lo que implicaría *per se* una vulneración a las estrategias establecidas por esta Fiscalía General de la República para la investigación y persecución de los delitos, que como se ha indicado, constituyen una vía para alcanzar la seguridad pública.

También, se podría atentar directamente en contra de las labores implementadas para la investigación y persecución de los delitos específicamente asociados al tráfico de armas, debido a que, las diferentes organizaciones delictivas pueden obtener datos que podrían ser utilizados para evadirse de la acción de la justicia o establecerse en zonas que derivado del análisis desagregado de los datos, identifiquen con menor presencia policial en torno a la particularidad y cantidad de los aseguramientos de armas.

Asimismo, es preciso señalar que, la información se encuentra conformada por registros de operaciones interinstitucionales realizadas por los tres órdenes de Gobierno, al igual que por organismos internacionales que resultan útiles para generar productos de análisis estratégico que permiten, -a partir del conocimiento del fenómeno delictivo-, la construcción de líneas de acción que propicien la preservación del orden público.

De ahí, es dable colegir que las medidas que implemente esta Fiscalía General de la República, -o cualquier otra institución encargada de preservar la seguridad pública-, deben ser verdaderamente funcionales para garantizar su eficacia, por lo que, revelar cualquier tipo de información al respecto, no solo afecta el intercambio de información en la materia, sino que entorpecería los sistemas de coordinación interinstitucional para el combate al tráfico de armas y con ellos la persecución de los delitos conexos que derivan



del mismo, considerando que la información que se resguarda incide de manera directa en las tácticas para el combate a la delincuencia y en la toma de decisiones al respecto.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la publicidad de la información supera el interés público general**, pues si bien es cierto que el acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa Ley General, como un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado y que, en su atención los sujetos obligados invariablemente deberán apegarse al principio de máxima publicidad; también lo es que, con la difusión de la información sobre la individualización de los casos y el riesgo ya descrito que supone su publicación, se vulnera un interés público superior y colectivo, frente a uno individual o particular y fortuito, pues con la clasificación de la información que se invoca, lo que se busca es el orden público y la paz social, a través de la salvaguarda de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, para la consecución de la seguridad pública como función a cargo del Estado, en este caso de esta Institución como representante social de la federación encargado de la investigación y persecución de los delitos.

En este sentido, la clasificación de la información atiende a un ejercicio de ponderación de derechos, en el que se coloca al interés general por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, toda vez que, de la estadística requerida, únicamente se resguardan los datos relativos al calibre del arma de fuego; información que permite la individualización de los casos, es decir, el resto de la información se proporciona, por lo que la atención se augea al principio de máxima publicidad y al mismo tiempo se cumple con la obligación por parte de esta Institución del debido resguardo de la información que obra en los archivos institucionales y que con su divulgación se causaría una afectación a los intereses institucionales.

Artículo 110, fracción VII:

- I. Como se mencionó anteriormente, la persecución de los delitos constituye una facultad legalmente conferida a este Ministerio Público de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República, a fin de preservar en general el orden público y la paz social a través de una procuración de la justicia eficaz, con el objeto de salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas.

Bajo esa premisa fundamental, los aludidos Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información, disponen con claridad que, si con la difusión de determinada información se obstruyen las funciones que ejerce el Ministerio Público en un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite, se le podrá considerar a esa información clasificada como reservada.



En ese contexto, se precisa que, con la divulgación del calibre de las armas de fuego aseguradas, es posible identificar casos individualizados con lo que se actualiza un **riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, consistente en la persecución de los delitos que investiga esta representación social federal, en virtud de que se pone en riesgo la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, con lo que se imposibilita la concreción de un orden público y de la paz social.

Lo anterior es así, toda vez que, cada uno de los registros que se resguardan corresponden a investigaciones en trámite o a procesos penales en sustanciación, ya sea directamente ante los diversos agentes del Ministerio Público de la Federación integrantes de las indagatorias respectivas, o bien, ante las diversas áreas investigadoras con las que este cuenta para su auxilio, inclusive, no solo en investigaciones individuales, sino como estudio de un mercado criminal como lo es el tráfico de armas y la delincuencia organizada.

Así, como se ha señalado en argumentos precedentes, el hecho de que personas pertenecientes al crimen organizado tengan conocimiento de información sobre eventos concretos de aseguramiento de armas de fuego, les permite allegarse de información de las indagatorias que, -tanto las personas servidoras públicas de esta Fiscalía General de la República, como la autoridad investigadora-, tienen el deber de resguardar, tal y como lo mandata el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 128 y 129 que conjuntamente señalan que en todas las etapas de procedimiento penal el Ministerio Público debe actuar con absoluto apego a la Constitución, a dicho Código y a la normatividad aplicable, conduciendo la investigación con la diligencia necesaria que permita garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Por su parte, la Ley de la Fiscalía General de la República, en sus artículos 4 y 5 disponen que, en general las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, y específicamente el Ministerio Público de la Federación, como representante de los intereses de la sociedad en la investigación y persecución de los delitos federales, regirán su actuación con apego a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, respeto a los derechos humanos, perspectiva de protección integral a los derechos de la niñez y adolescencia y debida diligencia, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos de las personas imputadas y las víctimas.

En complemento con lo expuesto, los artículos 47 y 97 de la aludida Ley de esta Fiscalía General, disponen que es obligación de las personas servidoras públicas que la integran preservar la secrecia, reserva y confidencialidad de las bases de datos, sistemas, registros, archivos y asuntos que conozcan que contengan información relacionada con datos personales o con datos de los actos de investigación -como lo son los eventos aislados sobre el aseguramiento de armas de fuego-, recabadas como consecuencia del ejercicio de las atribuciones que tienen encomendadas.

De esa manera, se concluye que la divulgación de datos específicos de las investigaciones relacionadas con armas de fuego impacta directamente en la función de esta Institución en la persecución de los delitos federales, lo que atentaría en contra de lo dispuesto en la diversa normativa en la materia, relativa a la secrecia y sigilo de las



investigaciones, además, se causaría una afectación al debido proceso, lo que mermaría la capacidad del Ministerio Público de la Federación en la búsqueda de una procuración de justicia eficaz, que permita la salvaguarda de los derechos de los ciudadanos para la consecución del orden y la paz pública.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la publicidad de la información supera el interés público general**, pues si bien es cierto que el acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa Ley General, como un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado y que, en su atención los sujetos obligados invariablemente deberán apegarse al principio de máxima publicidad; también lo es que, con la difusión de la información sobre la individualización de los casos y el riesgo ya descrito que supone su publicación, se vulnera un interés público superior y colectivo, frente a uno individual o particular y fortuito, pues con la clasificación de la información que se invoca, lo que se busca es una efectiva persecución de los delitos con el objeto de salvaguardar los derechos de las personas a efecto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En este sentido, la clasificación de la información atiende a un ejercicio de ponderación de derechos, en el que se coloca al interés general por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, toda vez que, de la estadística requerida, únicamente se resguardan los datos relativos a los eventos que permiten la individualización de los casos, es decir, el resto de la información se proporciona, por lo que la atención se augea al principio de máxima publicidad y al mismo tiempo se cumple con la obligación por parte de esta Institución del debido resguardo de la información que obra en los archivos institucionales y que con su divulgación se causaría una afectación a los interés institucionales.

Asimismo, respecto a la clasificación del calibre de armas de fuego, que permite individualizar los casos es pertinente señalar que, si bien su reserva atiende a las causales establecidas en el **artículo 110 fracción I y VII** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, también lo es que, resultan aplicables las **fracciones I y III del artículo 113** de la precitada Ley en el que se establece como información confidencial la que **revele datos personales concernientes a una persona física identificada o identifiable** y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, en relación con el trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como **confidencial**, aquella que dé cuenta de los datos personales de una persona identificada o identifiable,



independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

Asimismo, las personas morales poseen información que, como en el caso de los datos personales de las personas físicas, se ubica en el ámbito de lo privado, y que también encuentra protección bajo la figura de la confidencialidad, como se desprende del artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con ello, debe decirse que el nombre de las empresas identifica o hace identificable a una persona moral, además que al encontrarse ligada a la información relacionada con los hechos que pudieran hacer identificable a cada una de las personas morales que se encuentren involucradas en eventos delictivos, se estima que debe protegerse bajo el supuesto de confidencial puesto que podría influir de manera negativa en su prestigio o buen nombre, a efecto de que no generarles ningún perjuicio, debe ser clasificada.

En ese contexto, como ya se ha señalado previamente, con la información que hace identificables a los eventos de aseguramientos de armas de fuego, tal como lo es el calibre del arma de fuego, se exponen diversos datos personales de los intervenientes en las indagatorias, ello en virtud de la concatenación con otros elementos públicos se puede obtener información referente al lugar y fecha de registro del delito, asimismo, permite conocer la fiscalía u órgano específico que lleva el caso, por lo que, a partir de la búsqueda de este dato en medios abiertos, se puede rápidamente individualizar un caso.

Lo anterior cobra relevancia pues, si cualquier persona realizara una búsqueda básica en internet, se pueden evidenciar datos personales de la víctima y su entorno, particulares o morales a las que se le imputan los hechos y de las encargadas de la investigación, información que conforme a la legislación aplicable en la materia, reviste el carácter de confidencial y que, en el marco de los instrumentos internacionales, las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación legal proteger.

Robustece lo anterior, lo establecido en el artículo 20, apartado C, fracción V de la CPEUM, concatenado con el artículo 109, fracción XXVI del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señalan la obligación que tiene esta Fiscalía General de resguardar, garantizar y proteger la identidad y los datos personales tanto de las víctimas como de los ofendidos durante el proceso penal, ello con la finalidad de evitar alguna probable represalia o afectación directa a su persona o la de sus familiares; toda vez que, dar a conocer cualquier información conllevaría a facilitar la búsqueda en fuentes abiertas, lo que permitiría llevar a cabo la vinculación entre la investigación y los sujetos que intervienen en el proceso y por ende la identificación de las personas físicas o morales.

Las consecuencias de la individualización de casos y los potenciales riesgos que esto implica son sumamente relevantes, ya que de materializarse pueden propiciar la revictimización, la comisión de nuevos delitos, afectar los flujos de información y entorpecer la investigación (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), afectar los procesos de procuración de justicia, incrementar la desconfianza de la población en las autoridades de procuración de justicia y generar incentivos negativos para la denuncia de futuros delitos.



B.6. Folio de la solicitud 330024625000188

Síntesis	Herramientas y/o programas de inteligencia artificial que utiliza la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito los documentos que contengan información sobre: 1. Todas las herramientas y/o programas de inteligencia artificial que utiliza la institución 2. Todos los algoritmos que utiliza la institución Lo anterior de 2019 a la fecha en que se realiza esta solicitud." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0056/2025:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos determina **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos de los **artículos 110, fracciones I y VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable

VII: Obstruya la prevención o persecución de los delitos;



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

"Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones."

"Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos."

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable**, los artículos 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 y 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República contemplan por una parte a esta Fiscalía General como un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que organiza al Ministerio Público de la Federación como encargado de la persecución e investigación de delitos federales; y por otra parte a la seguridad pública como una función del Estado a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, lo cual comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos.

Además, es importante destacar que la competencia de la Unidad Especializada de Infraestructura Tecnológica, Comunicaciones y Sistemas se encuentra establecida en los artículos 5 fracción XII inciso d y; 192 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República que establece entre sus facultades la de coordinar que se provean los servicios de telefonía, comunicaciones, informática, internet, centro de datos e infraestructura



tecnológica de la institución a las Unidades Administrativas, para el eficiente y eficaz desarrollo de sus funciones sustantivas.

Es por ello que el difundir la información de si existen o no herramientas y/o programas de inteligencia artificial y algoritmos referidas por el solicitante revelaría datos concernientes a las especificaciones técnicas de la capacidad de respuesta tecnológica e informática de esta institución, que es utilizada por el personal de la Fiscalía, para la investigación y persecución de los delitos que hacen efectiva la seguridad pública.

La difusión de si existen o no herramientas y/o programas de inteligencia artificial, así como algoritmos que utilice la institución, referidas por el solicitante, permitirían identificar vulnerabilidades de los bienes y servicios de tecnologías de información y comunicaciones utilizados en el manejo de la información que se genera en esta Institución, para la investigación y persecución de los delitos del orden federal.

De igual forma, resulta importante considerar que las especificaciones técnicas en suma, dan la posibilidad la información que se solicita, da la posibilidad de conocer la funcionalidad de los componentes, y ante el auge tecnológico al alcance de cualquier ciudadano o bien, de integrantes de la delincuencia organizada, esa experticia y conocimiento podría potencialmente convertirse en un riesgo o una probabilidad para acceder incluso, remotamente al equipo, representando una amenaza a la seguridad pública, pues ante tal escenario se verían afectadas investigaciones de los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General de la República, para la cual fue contratado el servicio de internet.

Ahora bien, difundir cualquier dato o información relacionada con Inteligencia Artificial y algoritmos, implicaría revelar el estado de fuerza de la Institución, ya sea en el sentido de la infraestructura tecnológica con la que cuenta o de la que carece, lo que causaría un grave perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, propias de este órgano autónomo encargado de la Seguridad Pública, constituye un riesgo real y una amenaza a la seguridad pública que conforme el artículo 21, párrafo noveno constitucional comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley.

En ese contexto se procede a señalar el daño real, demostrable e identificable que occasionaría entregar las especificaciones técnicas, descritas, caso por caso, según lo siguiente:

En ese sentido se reservan especificaciones técnicas de si se cuenta o no con herramientas y/o programas de inteligencia artificial y algoritmos, porque dar publicidad a dicha información puede ser perjudicial a la obtención de datos de prueba, ya que puede llevar a algún ciudadano con conocimiento informático a buscar algún aplicativo antiforense o medida de seguridad informática, tanto en teléfonos móviles como equipos de cómputo que su fin sea la destrucción o inhabilitación de evidencia digital. Así también, podría conducir a la búsqueda de adquisición de estos equipos forenses con fines de descubrir su funcionamiento, limitaciones y vulnerabilidades; incluso para utilizarlo de forma no autorizada y emplearlo en beneficio propio o perjudicar a terceros.



Asimismo, el dar conocer los softwares utilizados, sería perjudicial ya que los equipos, además de hardware, requieren un software especializado. Este requiere ciertas especificaciones técnicas de hardware para poder operar y funcionar. Un solo hardware puede contener diversos softwares, cada uno para funciones específicas y pueden ejecutarse por si solos o en conjunto. El conocer uno o varios softwares de los equipos forenses expone la operatividad de los equipos forenses digitales y puede llevar a algún ciudadano con conocimiento informático, o bien miembro de la delincuencia organizada, a buscar versiones piratas o crackeadas de los programas forenses o bien, a los intrusos o crackers intentar acceder ilícitamente a sistemas informáticos o plataformas de los fabricantes de dichos programas.

También, como en el caso anterior, podrían buscar emplearlos de forma no autorizada y en beneficio propio. En cuanto a la reserva de las características o especificaciones técnicas de si existen o no herramientas y/o programas de inteligencia artificial y algoritmos, algún ciudadano o bien algún miembro de la delincuencia organizada, podría realizar ingeniería inversa y obtener información que le permita, a partir de estas y sus componentes, conocer el nombre del equipo y su fabricante y con ello, detectar uno o varios softwares de los equipos forenses exponiendo la operatividad de los equipos forenses digitales y en consecuencia puede orientar a algún ciudadano con conocimiento informático, o bien miembro de la delincuencia organizada, a buscar versiones piratas o crackeadas de los programas forenses o bien, a los intrusos o crackers intentar acceder ilícitamente a sistemas informáticos o plataformas de los fabricantes de dichos programas

Asimismo, contar con los detalles de los componentes o sus especificaciones podría exponer el diseño de fabricantes o intentar buscar alguna vulnerabilidad informática. En ese contexto, en cuanto a las capacidades, aunado a lo expuesto anteriormente, las capacidades podrían indicar las limitaciones de los equipos o cierta tecnología que no sea soportada por los equipos forenses, misma información que puede ser utilizada como ventaja por los grupos criminales para contar con equipos tecnológicos de vanguardia (de acuerdo con fabricantes, modelos, sistemas operativos y/o parches de seguridad) que sean inmunes a los servicios con los que se cuenta.

Por lo tanto, la información arriba mencionada constituye datos técnicos de la infraestructura tecnológica que se utiliza para realizar actos de investigación de los delitos, bajo la conducción y mando del agente del Ministerio Público de la Federación, a fin de recabar los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente.

Por ende, de revelarse pueden ser aprovechados por agentes externos y la delincuencia para conocer la capacidad de reacción de esta Fiscalía General de la República en la investigación de los delitos, pues con ello, se facilitaría que organizaciones criminales o personas con fines delictivos identifiquen posibles vulnerabilidades con el objetivo de ejecutar posibles ataques remotos, accesos no autorizados, robo o uso indebido de la herramienta objeto de la contratación y con ello, eludir las diversas acciones tácticas y estratégicas encaminadas a la investigación de los delitos.



El conocimiento público de esta información podría traer como consecuencia que individuos o grupos delincuenciales utilicen los datos en referencia para atentar en cualquier momento contra de las acciones de esta Fiscalía General de la República respecto a las políticas o temas de seguridad nacional, pues la infraestructura tecnológica adquirida podría verse vulnerada y con ello perder su efectividad atendiendo a la finalidad de la generación de inteligencia y con ello evitar que se obtengan los datos de prueba, medios y pruebas en las etapas procesales respectivas que permitan obtener un juicio favorable en contra de elementos de la delincuencia organizada y el auxilio de víctimas de delito que muchas veces se encuentra en cautiverio como en el caso de delito de secuestro o trata de personas.

Desde esa perspectiva, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, dar a conocer las herramientas y/o programas de inteligencia artificial, así como algoritmos puestos a disposición a personas ajenas a las Instituciones de seguridad, implicaría que dicha información llegará a manos de los integrantes de grupos delictivos, lo que, considerando las condiciones de determinadas zonas del país, en las que la existencia de mercados criminales cada vez más amplios y el creciente surgimiento de organizaciones delincuenciales de corte trascnacional, representa un riesgo de perjuicio al orden público y la paz social, pues se podría atentar en contra de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas.

También, se podría atentar directamente en contra de las labores implementadas para la investigación y persecución de los delitos, las diferentes organizaciones delictivas pueden obtener datos que podrían ser utilizados para evadirse de la acción de la justicia o establecerse en zonas que derivado del análisis desagregado de los datos, identifiquen con menor presencia policial en torno a la particularidad

Asimismo, es preciso señalar que, la información se encuentra conformada por registros de operaciones interinstitucionales realizadas por los tres órdenes de Gobierno, al igual que por organismos internacionales que resultan útiles para generar productos de análisis estratégico que permiten, a partir del conocimiento del fenómeno delictivo, la construcción de líneas de acción que propicien la preservación del orden público.

De ahí, es dable colegir que las medidas que implemente esta Fiscalía General de la República, o cualquier otra institución encargada de preservar la seguridad pública, deben ser verdaderamente funcionales para garantizar su eficacia, por lo que, revelar cualquier tipo de información al respecto, no sólo afecta el intercambio de información en la materia, sino que entorpecería los sistemas de coordinación interinstitucional y con ellos la persecución de los delitos conexos que deriven del mismo, considerando que la información que se resguarda incide de manera directa en las tácticas para el combate a la delincuencia y en la toma de decisiones al respecto.

II. **Perjuicio que supera el interés público**, el riesgo de perjuicio que supondría la publicidad de la información supera el interés público general, pues si bien es cierto que el acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa Ley General, como un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado y que, en su atención los sujetos obligados invariablemente deberán apegarse al principio de máxima publicidad; también lo es que, con la difusión de la información sobre la individualización de los casos y el riesgo ya descrito que supone su publicación, se vulnera un interés público superior y colectivo, frente a uno individual o particular y fortuito, pues con la clasificación de la información que se invoca, lo que se busca es el orden público y la paz social, a través de la salvaguarda de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, para la consecución de la seguridad pública como función a cargo del Estado, en este caso de esta Institución como representante social de la federación encargado de la investigación y persecución de los delitos.

En ese tenor, el informar si existen o no herramientas y/o programas de inteligencia artificial y algoritmos supone un perjuicio que supera el interés público general, pues, poner en riesgo la investigación de los delitos impide el cumplimiento de la seguridad pública, que constituye aquella función del Estado, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.

Lo anterior, ya que la difusión de los datos técnicos de la tecnología que se utiliza para realizar actos de investigación de los delitos permitiría que organizaciones criminales o personas con fines delictivos pudieran conocer las tácticas y tecnologías utilizadas para recabar datos y medios de prueba, por la Institución encargada de procurar justicia en el ámbito federal, impactando la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de ésta, transgrediendo así lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno y 102, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello ya que, las especificaciones técnicas en comento son empleadas por personal adscrito a esta Fiscalía General de la República que constituyen fuentes de inteligencia y métodos de recolección de información orientados a sugerir y seguir líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos y la intervención de las personas en los hechos que la ley señala como delitos, lo que también podría revelar sus nombres e incidir en la atención de las investigaciones y el combate a la delincuencia organizada que lleva a cabo esta Fiscalía, por tal motivo, es esencial para los agentes del Ministerio Público de la Federación asegurar que las operaciones de inteligencia continúen siendo efectivas con el propósito de salvaguardar la seguridad pública.

En este sentido, la clasificación de la información atiende a un ejercicio de ponderación de derechos, en el que se coloca al interés general por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

En ese orden de ideas se reitera que con la entrega de la información solicitada se obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición



información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Fiscalía General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública y Nacional traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.

El divulgar la información de referencia, supone un perjuicio que supera el interés público general de conocer la información requerida, pues en nada resulta útil para que el público comprenda las actividades que este sujeto obligado lleva a cabo para la investigación de los delitos del orden federal y esclarecimiento de los hechos, por el contrario, su difusión permitiría que las organizaciones criminales utilizaran dicha información, vulnerando así la capacidad de reacción de la Institución, para dar respuesta y atención de las investigaciones y combate a la delincuencia organizada que lleva a cabo esta Fiscalía.

III. **Principio de proporcionalidad.** la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, de toda la información requerida, es decir proporcionar la información relacionada con si existen o no herramientas y/o programas de inteligencia artificial y algoritmos, que permiten una intrusión a los sistemas informáticos de la institución utilizados para cumplimentar las facultades constitucionales conferidas a este sujeto obligado, la individualización de los casos, es decir, el resto de la información se proporciona, por lo que la atención se apegue al principio de máxima publicidad y al mismo tiempo se cumple con la obligación por parte de esta Institución del debido resguardo de la información que obra en los archivos institucionales y que con su divulgación se causaría una afectación a los intereses institucionales.

En ese sentido, la presente clasificación se adecúa al principio de proporcionalidad, toda vez que se justifica reservar su divulgación por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la capacidad y margen de operación de este sujeto obligado en materia de seguridad pública, en su vertiente de procuración de justicia, esto es, en la investigación de los delitos del orden federal, ya que obstaculizaría las funciones de los Analistas de Información, bajo el mando y conducción del Ministerio Público de la Federación; pues, con el conocimiento de dichas especificaciones pueden evadirse o afectarse la capacidad técnica para lograr la procuración de justicia, inclusive mediante actos de contrainteligencia; con ello, impedir la efectividad de la intervención de comunicaciones como técnica de investigación que permite recabar datos y medios de prueba que permitan el esclarecimiento de los hechos y la fijación de probables responsabilidades de índole penal y con ello menoscabar las funciones de la Fiscalía General de la República.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información referente a los datos de las herramientas y/o programas de inteligencia artificial y algoritmos que son empleados por esta Fiscalía para la elaboración de productos estratégicos, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información porque se encuentra justificada al tratarse de especificaciones que contribuyen a las tareas de investigación y persecución de los delitos asignadas al Ministerio Público de la



Federación, de ahí que se considere que la reserva de dichos datos, es el medio menos restrictivo y que aporte mayor seguridad a la colectividad.

Difundir las características de la tecnología utilizada para el desarrollo de actividades que permitan coadyuvar con el Agente del Ministerio Público de la Federación a través de la elaboración de diversos productos de inteligencia. Representa una sublevación que amenaza el orden institucional del Estado mexicano, toda vez que representa una riesgo para la integridad, estabilidad y permanencia del mismo, al poner en peligro las labores de inteligencia y contrainteligencia implementadas para el combate a la delincuencia, menoscabando las funciones a cargo de la Federación, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, integridad y el ejercicio de los derechos de las personas así como el mantenimiento del orden público.

En razón de lo anterior, la reserva de la información requerida, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, toda vez que la naturaleza de dicha información resulta proporcional a atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la Seguridad Pública y Nacional, y en las acciones tendientes a su preservación, en este sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos, el interés general se coloca por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida al interés privado.

Artículo 110, fracción VII:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable**, como se mencionó anteriormente, la persecución de los delitos constituye una facultad legalmente conferida a este Ministerio Público de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República, a fin de preservar en general el orden público y la paz social a través de una procuración de la justicia eficaz, con el objeto de salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas.

Bajo esa premisa fundamental, los aludidos Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información, disponen con claridad que, si con la difusión de determinada información se obstruyen las funciones que ejerce el Ministerio Público en un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite, se le podrá considerar a esa información como clasificada como reservada.

En ese orden de ideas, se reitera que, proporcionar la información relacionada con si existen o no herramientas y/o programas de inteligencia artificial y algoritmos, puede ser perjudicial a **la obtención de datos de prueba**, ya que puede llevar a algún ciudadano con conocimiento informático a buscar algún aplicativo antiforense o medida de seguridad informática, ya que se vincularía con las características, incluso de vulnerabilidades, especificaciones técnicas y arquitectura de la infraestructura tecnológica que se aplica en la Institución, para la investigación y persecución de los delitos en el orden federal, que llevan a cabo los Agentes del Ministerio Público de la



Federación que su fin sea **la destrucción o inhabilitación de evidencia digital**. Así también, podría conducir a la búsqueda de adquisición de estos equipos forenses con fines de descubrir su funcionamiento, limitaciones y vulnerabilidades; incluso para utilizarlo de forma no autorizada y emplearlo en beneficio propio o perjudicar a terceros.

Por tanto, estarían en riesgo la preservación de los indicios que a la postre llega a convertirse en dato de prueba, medio de prueba y prueba. En cuanto a la reserva de las características o especificaciones relacionadas con si existen o no herramientas y/o programas de inteligencia artificial y algoritmos, es necesaria dado que algún ciudadano o bien algún miembro de la delincuencia organizada, podría realizar ingeniería inversa y obtener información que le permita, a partir de éstas y sus componentes, conocer el nombre del equipo y su fabricante y con ello, detectar uno o varios softwares de los equipos forenses exponiendo la operatividad de los equipos forenses digitales y en consecuencia puede orientar a algún ciudadano con conocimiento informático, o bien miembro de la delincuencia organizada, a buscar versiones piratas o *crackeadas* de los programas forenses o bien, a los intrusos o *crackers* intentar acceder ilícitamente a sistemas informáticos o plataformas de los fabricantes de dichos programas y con ello al detectar el nombre del equipo **destruir, ocultar alterar o tener acceso a los datos de prueba**.

En ese contexto, en cuanto a **las capacidades**, aunado a lo expuesto anteriormente, las capacidades podrían indicar las limitaciones de los equipos o cierta tecnología que no sea soportada por la tecnología, misma información que puede ser utilizada como ventaja por los grupos criminales para contar con equipos tecnológicos de vanguardia (de acuerdo con fabricantes, modelos, sistemas operativos y/o parches de seguridad) que sean inmunes a los equipos forenses con los que se cuenta, con ello se evitaría que pudiera materializarse o ejecutarse la técnica de investigación.

Finalmente, el hacer público información relacionada con si existen o no herramientas y/o programas de inteligencia artificial y algoritmos, puede llevar a los grupos criminales a ejercer coacción sobre esta, para conocer los equipos forenses y productos que ofrece, y por ser productos especializados tecnológicos, conocer el nombre, software, características y/o capacidades de los equipos forenses digitales. Al conocer el nombre de la empresa haciendo un ejercicio deductivo mental, que no requiere mayor complejidad puede llegarse a conocer el nombre del equipo y en consecuencia resultaría perjudicial a la persecución de los delitos en particular a la **obtención de datos de prueba y la probable destrucción o inhabilitación de evidencia digital**.

Por lo tanto, la información arriba mencionada constituye datos técnicos y tecnología que se utiliza para realizar actos de investigación de los delitos, por los agentes del Ministerio Público de la Federación, a fin de recabar los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente.



En ese contexto, el divulgar la información solicitada, implica revelar datos técnicos y tecnología (software) y productos que se utilizan para el desarrollo de las actividades institucionales, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, párrafo segundo y 102, Apartado A constitucionales resultan labores cotidianas para esta Fiscalía General de la República, a fin de cumplir con los dispuesto por el artículo 20, Apartado A, fracción I Constitucional, respecto del objeto del proceso penal que es **el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.**

Al efecto, es necesaria la tecnología con la que se cuenta, a efecto de obtener pruebas, que deban ser valoradas durante el desarrollo del proceso penal, con el propósito de que el agente del Ministerio Público de la Federación cuente con los medios de prueba para soportar la carga probatoria que la Constitución y las leyes le imponen para demostrar la culpabilidad de las personas conforme lo establezca el tipo penal de que se trate en el orden federal, ante la autoridad jurisdiccional.

En esa tesitura **resulta un riesgo real, demostrable e identificable** la divulgación de los documentos de referencia, al contener características tecnológicas de las herramientas materia de contratación y sus anexos técnicos, datos personales de proveedores, que conllevarían identificar el tipo de tecnología utilizada para la obtención de datos y medios de pruebas y su presentación en los procesos penales en trámite. Y que cualquier persona pudiese anticiparse a ellas, entorpeciendo los actos en ejercicio de la acción penal, afectando la legalidad de los medios de prueba o impidiendo su obtención y con ello frustrar la consecución del objeto del proceso penal.

El conocimiento público de esta información podría traer como consecuencia que individuos o grupos delincuenciales utilicen los datos en referencia para atentar en cualquier momento contra de las acciones de esta Fiscalía General de la República respecto de la delincuencia organizada, pues el software adquirido podría verse vulnerado y con ello perder su efectividad atendiendo a la finalidad de la generación de inteligencia.

En tanto que al revelar tanto las especificaciones técnicas relacionada con si existen o no herramientas y/o programas de inteligencia artificial y algoritmos evidentemente impactaría en el desempeño de los agentes del Ministerio Público de la Federación y por lo tanto en el éxito de las investigaciones.

En este orden de ideas, si se ventilara la información que se solicita, no se logaría tal intención, puesto que, de hacerse pública, se vulneraría el sigilo de las técnicas de investigación utilizadas para lograr la intención del legislador y con ello obtener casos de éxito con sentencia en los juicios así como en los supuestos como la liberación de víctimas de secuestro, de trata de personas, la pesquisa de miembros del narcotráfico, de traficantes de armas, de elementos de trata de personas por señalar algunos.



Es así que, al encontrarse frente a organizaciones delictivas estructuradas a través de grupos o células, se puede afirmar que se necesita conservar el **mayor sigilo no tan solo en las propias técnicas de investigación del delito que le compete investigar a esta Fiscalía, sino también en la infraestructura con la que los lleva a cabo**, puesto que los miembros de la delincuencia organizada han establecido una perfecta división del trabajo, en donde su comportamiento representa **la actuación fraccionada de una voluntad común** y así con esa comunicabilidad de acciones y circunstancias se encuentran potencialmente preparados para ejecutar diversos delitos de los señalados en el propio artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, pues conscientes de su estancia en la agrupación, los miembros de dicho conglomerado criminal realizan conductas permanentes que por si o unidas con otras, tienen como finalidad la de ejecutar los delitos mencionados.

Por lo que se reitera que, si los elementos de la delincuencia organizada obtienen las especificaciones técnicas relacionada con si existen o no herramientas y/o programas de inteligencia artificial y algoritmos podrían obtener los medios para evadir dicha técnica al conocer cuáles son los equipos sobre los cuales se trabaja por citar un ejemplo.

Así las cosas, se precisa que, con la divulgación de datos inherentes a especificaciones técnicas actualiza un **riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público** consistente en la persecución de los delitos que investiga esta representación social federal, en virtud de que se pone en riesgo la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, con lo que se imposibilita la concreción de un orden público y de la paz social.

Lo anterior es así, toda vez que, cada uno de los sistemas informáticos, procedimientos, especificaciones técnicas en el caso de ser obstruidos o hackeados, dicha información corresponde a investigaciones en trámite o a procesos penales en sustanciación, ya sea directamente ante los diversos agentes del Ministerio Público de la Federación integrantes de las indagatorias respectivas, o bien, ante las diversas áreas investigadoras con las que esta cuenta para su auxilio, inclusive, no solo en investigaciones individuales, sino como estudio de un mercado criminal como lo es el tráfico de armas, secuestro y la delincuencia organizada.

Así, como se ha señalado en argumentos precedentes, el hecho de que personas pertenecientes al crimen organizado tengan conocimiento de información sobre datos concretos inherentes a especificaciones técnicas, les permite allegarse de información de las indagatorias que, tanto las personas servidoras públicas de esta Fiscalía General de la República, como la autoridad investigadora, tienen el deber de resguardar, tal y como lo mandata el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 128 y 129 que conjuntamente señalan que en todas las etapas de procedimiento penal el Ministerio Público debe actuar con absoluto apego a la Constitución, a dicho Código y a la normatividad aplicable, conduciendo la investigación con la diligencia necesaria que permita garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.



Por su parte, la Ley de la Fiscalía General de la República, en sus artículos 4 y 5 disponen que, en general las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, y específicamente el Ministerio Público de la Federación, como representante de los intereses de la sociedad en la investigación y persecución de los delitos federales, regirán su actuación con apego a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, respeto a los derechos humanos, perspectiva de protección integral a los derechos de la niñez y adolescencia y debida diligencia, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos de las personas imputadas y las víctimas.

En complemento con lo expuesto, los artículos 47 y 97 de la aludida Ley de esta Fiscalía General, disponen que es obligación de las personas servidoras públicas que la integran, preservar la secrecia, reserva y confidencialidad de las bases de datos, sistemas, registros, archivos y asuntos que conozcan que contengan información relacionada con datos personales o con datos de los actos de investigación como lo son toda la información contenido en los sistemas informáticos que en el caso de ser vulnerados por hackers vulneraría el ejercicio de las atribuciones que se tienen encomendadas.

La información solicitada no supera el interés público en el presente caso, es decir, el interés social que la actividad constitucionalmente asignada al Ministerio Público consistente en la investigación y persecución de los delitos, persigue y que se pondría en riesgo al revelar lo solicitado, por lo que se encuentra por encima de un interés particular de conocer la información solicitada, **toda vez que el éxito de la investigación que representa en beneficio de la sociedad, está por encima del ejercicio de transparencia aludido, pues a la sociedad le interesa que se cumpla el objeto del proceso penal, se obtenga la reparación del daño a las víctimas del delito y la justicia; por ende, la investigación y persecución de los delitos se ubica por encima de los intereses particulares de conocer este tipo de información.**

De esa manera, se concluye que la divulgación de datos específicos de las especificaciones técnicas relacionada con si existen o no herramientas y/o programas de inteligencia artificial y algoritmos en la función de esta Institución en la persecución de los delitos federales, atentaría en contra de lo dispuesto en la diversa normativa en la materia, relativa a la secrecia y sigilo de las investigaciones, además, se causaría una afectación al debido proceso, lo que meraría la capacidad del Ministerio Público de la Federación en la búsqueda de una procuración de justicia eficaz, que permita la salvaguarda de los derechos de los ciudadanos para la consecución del orden y la paz pública.

Asimismo, el proporcionar la información de referencia, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que se vincularía con información sustancial, utilizada para la realización de las funciones sustantivas de la Institución, lo que vulnera la capacidad con la que cuenta la Fiscalía General de la República para la investigación y persecución de los delitos en el orden federal, que llevan a cabo de forma esencial los agentes del Ministerio Público de la Federación, a través de la integración de las averiguaciones previas y las carpetas de investigación, información que de ser conocida por grupos criminales, sería utilizada para evadir, destruir u ocultar los medios de prueba recopilados para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los



responsables de la comisión de un ilícito, obstruyendo la prevención o persecución de los delitos que son competencia de esta Fiscalía.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la publicidad de la información supera el interés público general**, pues si bien es cierto que el acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa Ley General, como un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado y que, en su atención los sujetos obligados invariablemente deberán apegarse al principio de máxima publicidad; también lo es que, con la difusión de la información sobre la individualización de los casos y el riesgo ya descrito que supone su publicación, se vulnera un interés público superior y colectivo, frente a uno individual o particular y fortuito, pues con la clasificación de la información que se invoca, lo que se busca es una efectiva persecución de los delitos con el objeto de salvaguardar los derechos de las personas a efecto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En ese tenor de ideas información solicitada no supera el interés público en el presente caso, es decir, el interés social de la actividad constitucionalmente asignada al Ministerio Público de la Federación, consistente en la persecución de los delitos, pues se pondría en riesgo al revelar procedimientos, especificaciones técnicas y modo de uso de softwares llevados a cabo para la práctica de técnicas de investigación y con ello obtener los datos y medios de prueba necesarios para acreditar la comprobación de la culpabilidad de los delitos en el orden federal; por lo que se encuentra por encima de un interés particular de conocer la información solicitada, toda vez que el éxito de la investigación que representa en beneficio de la sociedad que está por encima del ejercicio de la transparencia aludida, pues a la sociedad le interesa que se cumpla el objeto del proceso penal. Esto es el interés público en la persecución de los delitos se ubica por encima de los intereses particulares de conocer este tipo de información.

En este sentido, la clasificación de la información atiende a un ejercicio de ponderación de derechos, en el que se coloca al interés general por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

Difundir la información requerida, superaría el interés público general, considerando que las funciones principales de esta Fiscalía, son entre otras; la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos; procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho, que contribuya a combatir la inseguridad y disminuirla; la prevención del delito; fortalecer el Estado de derecho en México; etcétera; por lo que la divulgación de la información constituiría un riesgo en perjuicio a la seguridad general, misma que esta Fiscalía, tiene como obligación garantizar a la Sociedad; toda vez que de conocer la información, la delincuencia organizada la utilizaría en pro de la capacidad de respuesta



de los agentes del Ministerio Público Federal, peritos y policías de investigación ante el esclarecimiento y persecución de los delitos del orden federal.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, de la totalidad de la documentación requerida, únicamente se resguardan los datos relativos a datos inherentes a especificaciones técnicas y procedimientos que permiten vulnerar la información contenida en bases de datos, softwares llevados a cabo para la investigación de delitos del orden federal, es decir, el resto de la información se proporciona, por lo que la atención se apega al principio de máxima publicidad y al mismo tiempo se cumple con la obligación por parte de esta Institución del debido resguardo de la información que obra en los archivos institucionales y que con su divulgación se causaría una afectación a los interés institucionales.

En ese sentido, el clasificar los datos peticionados, se traduce en la salvaguarda de un interés general sobre un interés individual, es decir, se privilegia la salvaguarda de la sociedad al encontrarse esta Institución facultada para la persecución de delitos del orden federal, ello en virtud de que al obtener información de manera "desagregada" su conjunción se encuentra relacionada con instrumentos y equipos encargados de generar información para acreditar la comisión de delitos; lo cual resulta de mayor relevancia para la sociedad.

Robustece lo anterior lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 12 de junio de 2019, al fallar la contradicción de tesis 149/2019, pues hizo referencia a que el mandato legislativo consistente en la estricta reserva de la indagatoria, obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.

De ahí que la reserva invocada sea proporcionalmente válida ante el derecho de acceso a la información, debiendo prevalecer la reserva pues es necesario que el Estado cumpla con los objetivos del proceso penal, esto es: el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y qué los daños causados por el delito se reparen.

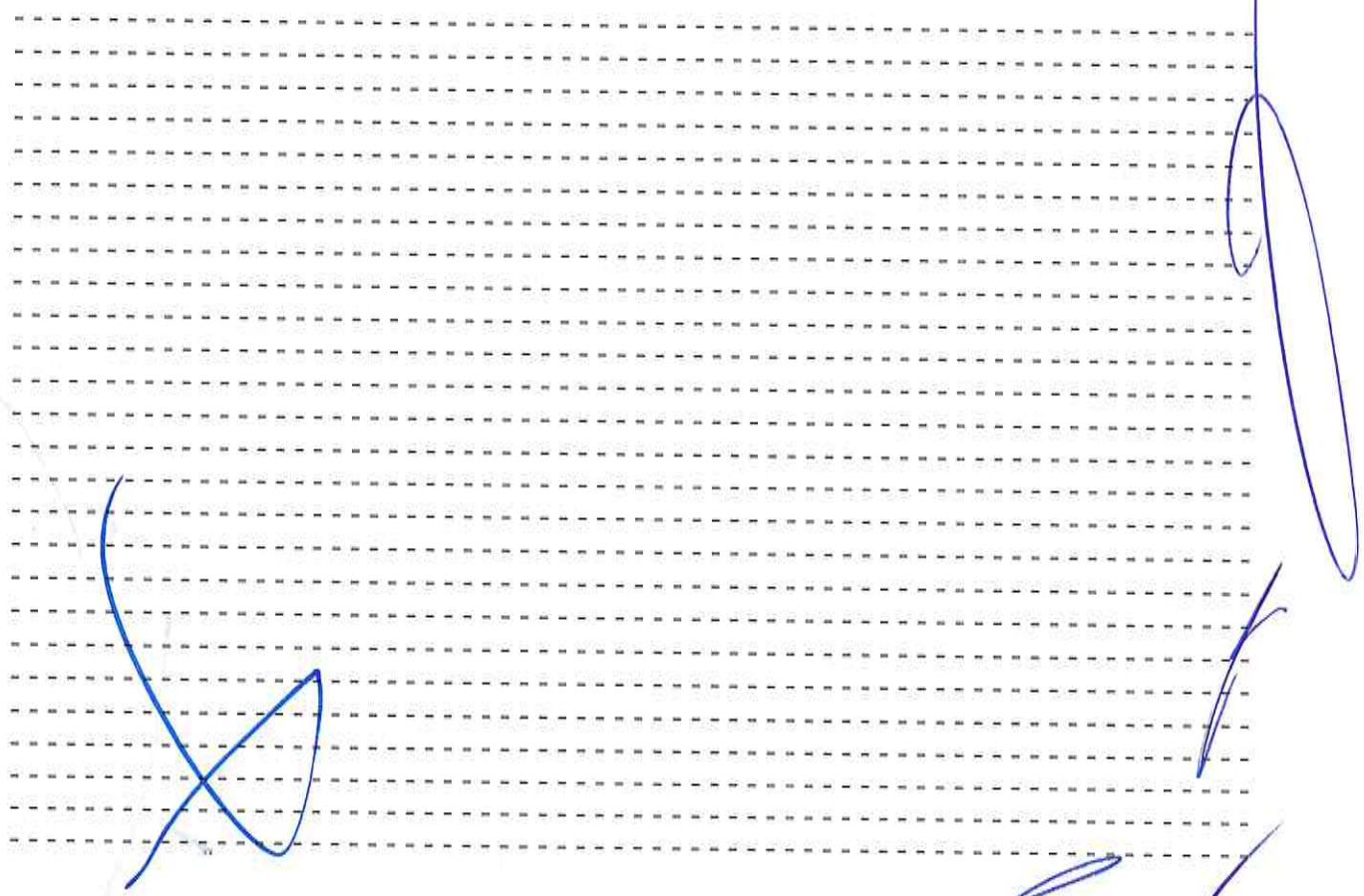
Por último, atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relacionada con si existen o no herramientas y/o programas de inteligencia artificial y algoritmos, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, porque si bien la información en posesión de todos los Sujetos Obligados es pública, lo cierto es que también el derecho de acceso a la información se encuentra acotado por razones previstas en la normativa en la materia, ya que el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, que en el caso que nos ocupa se justifica al existir un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos. En tal virtud, es de señalarse que el interés público general se coloca por encima de un interés particular, debido a que la naturaleza de la información reservada resulta



proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada consistente en la prevención y persecución de delitos federales.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 797967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74."





B.7. Folio de la solicitud 330024625000189

Síntesis		Información relacionada con expedientes de investigación
Sentido de la resolución		Confirma
Rubro		Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"A quien corresponda. Por medio de la presente hago la solicitud para que se me sea proporcionada toda información de carácter público que este disponible sobre el **caso de desaparición forzada de Carlos Maximiliano Romero Meza desaparecido el 22 de octubre del 2020 en Zapopan, Jalisco**. Para otorgar una contestación adecuada, formulada con fundamento en los artículos 1, 6, 8 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Datos complementarios:

"Carlos Maximiliano Romero Meza, 22 de octubre del 2020, desaparición forzada" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH**.

ACUERDO
CT/ACDO/0057/2025:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar la clasificación de reserva** de la información solicitada, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, de conformidad con lo señalado por la **Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada**, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

En esas consideraciones, la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, advirtió que se solicita información respecto de los actos de investigación que requieren control judicial de



acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales que forman parte de diversa investigación, misma que **se encuentra en integración**, por tal motivo, debe ser resguardada ante cualquier acto de publicidad que represente un posible riesgo para las estrategias de investigación, la persecución del delito, la **seguridad de las víctimas**, el servicio público y la procuración de justicia, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el **artículo 218** del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual dispone la **estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos que se le relacionen**, motivo por el cual, la única forma para acceder a ellos es que el solicitante sea parte en el proceso penal, con las limitaciones legalmente establecidas, es decir, el acceso a los registros de investigaciones está restringido para cualquier otra persona, como se ilustra a continuación:

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación"

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

En ese mismo sentido, se actualiza el supuesto establecido en el **artículo 110 fracción XII** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se encuentra contenida información de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público. Por lo tanto, la investigación de su interés se clasifica como reservada, debido a que hacer del conocimiento del particular el contenido de lo anterior, causaría un severo perjuicio en la conducción de la investigación que se realiza, trastocando la secrecía que el servidor público, a cuyo cargo y responsabilidad se encuentra la indagatoria, debe a fin de colmar su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Concatenado con lo establecido por los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es evidente que la entrega de la información solicitada generaría una afectación al actualizarse elementos de riesgo previstos en los siguientes términos:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo en la conducción de la investigación que se realiza, trastocando la secrecía que el servidor público, a cuyo cargo y responsabilidad se encuentra la indagatoria, puesto que en esta, se encuentra inmersa información sensible, entre la que se encuentra datos para acreditar el delito, la probable responsabilidad de él o los indiciados, y la identidad de víctimas directas e



indirectas, así como de terceras personas que han intervenido en la investigación, por lo que conceder a dicha petición quebrantaría la seguridad de dichas personas a la protección de sus datos personales, colocándolos en una situación de vulnerabilidad, poniendo en peligro su vida y/o la de sus familias, su seguridad e integridad física, causando con ello un serio perjuicio a las actividades de investigación, persecución de delitos y procuración de justicia.

Además, dar a conocer dichos documentos, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

En ese sentido, entregar la documentación solicitada implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se estableció en líneas superiores, de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, en ese sentido, toda vez que el ejercicio particular del derecho a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites al confrontarse con el interés público, se estima que otorgar la información solicitada por el requirente, ocasionaría un severo perjuicio para la persecución del delito y la procuración de justicia, así como para la vida, seguridad, salud e integridad de las personas que intervienen en la investigación.
- III. **Principio de proporcionalidad:** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La limitación al derecho de acceso a la información se justifica en virtud de evitar poner en riesgo la salud, la seguridad o la vida de las personas que intervienen en la investigación y/o de sus familias, así como de obstruir la persecución de los delitos que se investigan, cuya finalidad corresponde a una debida procuración de justicia por parte de la Institución, lo cual resulta de gran beneficio a la sociedad, pues con ello se alcanza el fin pretendido por el Ministerio Público de la Federación, consistente en ejercer sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y protección de los bienes jurídicos. Asimismo, la proporcionalidad exige un juicio de ponderación donde se ha de valorar la gravedad de otorgar la información requerida por el particular, y el daño que produciría al poner en peligro la salud, seguridad o la vida de una o varias personas, e imposibilitando la persecución de los delitos del orden federal con su entrega, hecho que, en el caso que nos ocupa, impediría una debida procuración de justicia, de ahí la imposibilidad jurídica de divulgar la información que legalmente es considerada como reservada, en tanto que los derechos a la libertad, integridad personal y vida, sin olvidar la persecución de los delitos tienen un mayor peso.



Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:

"Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de Justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:

...]

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; ..."

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

"Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...]

V. Registrar, Integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;"

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, **en la protección de la seguridad nacional y en el respeto** tanto a los intereses de la sociedad como a **los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "**reserva de información**" o "**secreto burocrático**". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas**, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados

No se omite señalar que el propio Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha confirmado la reserva de las indagatorias llevadas a cabo por esta representación federal en los términos planteados en la presente respuesta, situación que queda acreditada a través de la resolución al recurso de revisión identificado con el RRA 9614/24.



B.8. Folio de la solicitud 330024625000195

Síntesis	Posibles investigaciones en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito conocer el estatus de la carpeta de investigación CL 2243/18 aperturada por la Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República. De lo anterior solicito confirme si es correcta la nomenclatura de la carpeta de investigación y si no es así, proporcione la nomenclatura correcta. Estatus de dicha carpeta de investigación. Fecha de inicio de la carpeta de investigación. Fecha de la última actualización de la carpeta de investigación. Número de indagatorias realizadas. Indicar si la carpeta ya fue judicializada, desglosando, en su caso, nomenclatura, juzgado y circuito donde radica el expediente y en su caso, indicar si hubo ejercicios de no acción penal." (Sic)

Datos complementarios:

"Información relacionada con el caso del conglomerado Bours, por evasión de impuestos." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11^o, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5^o, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20^o, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC, FECOR y FEMDO.**

ACUERDO
CT/ACDO/0058/2025:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional, respecto de afirmar o negar alguna línea de investigación asociada a la persona señalada en la solicitud, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se



encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en donde pudiera estar una persona física identificada o identificable en cualquier calidad de que esta tenga dentro de una investigación, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento**.

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**, que a la letra establece:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 113. Se considera **información confidencial**:

- I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;
- ...J
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial**:

- I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
 1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
 2. **Datos de origen:** Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complejión, y análogos.
 3. **Datos ideológicos:** Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
 4. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
 5. **Datos Laborales:** Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
 6. **Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.



7. **Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.
8. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
9. **Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
10. **Datos electrónicos:** Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.
11. **Datos biométricos:** Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad



En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad **de cualquier persona que intervenga en él**, asimismo se protegerá la información que se refiere a la **vida privada y los datos personales**, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILCÍITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 60. y 70. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.¹⁰

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 60. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 70. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrarse la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias

¹⁰ Tesis Jurisprudencial, I, 30, C. J/71 (ga.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.



ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de impresión. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 60, antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 60, constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 60., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 60., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.¹¹**

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.¹²

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

¹¹ Tesis Aislada, I.30.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.
¹² Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.



Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho a l respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

Artículo 17.

5. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
6. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano Jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6º Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

Artículo 218. Los registros de la Investigación, así como todos los documentos, Independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información. -----



C. Solicitud de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

Sin asuntos en la presente sesión.



D. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

CT/ACDO/0059/2025:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 330024625000135
- D.2. Folio 330024625000196
- D.3. Folio 330024625000200
- D.4. Folio 330024625000201
- D.5. Folio 330024625000202
- D.6. Folio 330024625000204
- D.7. Folio 330024625000206
- D.8. Folio 330024625000208
- D.9. Folio 330024625000210
- D.10. Folio 330024625000211
- D.11. Folio 330024625000212
- D.12. Folio 330024625000214
- D.13. Folio 330024625000215
- D.14. Folio 330024625000216
- D.15. Folio 330024625000217
- D.16. Folio 330024625000218
- D.17. Folio 330024625000219
- D.18. Folio 330024625000220
- D.19. Folio 330024625000221
- D.20. Folio 330024625000222
- D.21. Folio 330024625000223
- D.22. Folio 330024625000224
- D.23. Folio 330024625000225
- D.24. Folio 330024625000226
- D.25. Folio 330024625000227
- D.26. Folio 330024625000228
- D.27. Folio 330024625000230
- D.28. Folio 330024625000231
- D.29. Folio 330024625000232
- D.30. Folio 330024625000234
- D.31. Folio 330024625000235
- D.32. Folio 330024625000236
- D.33. Folio 330024625000237
- D.34. Folio 330024625000238
- D.35. Folio 330024625000239

Motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.



Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UETAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicituds sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024625000135 Fecha de notificación de prórroga 18/02/2025 1.- Solicito informe sobre los decomisos de 4-anilino-N-fenetilpiperidina (ANPP) registrados en México de enero del año 2000 a enero de 2025. Identificar en qué estados, municipios y fechas se registraron los decomisos, además, informe las cantidades aseguradas y el número de carpetas de investigación relacionadas a cada decomiso.	Solicitada por análisis en la UETAG
Folio 330024625000196 Fecha de notificación de prórroga 18/02/2025 número de resoluciones administrativas y/o vinculaciones al proceso penal por pesca ilegal en la Reserva del Alto Golfo y Delta del Río Colorado y/o Área de Refugio de Vaquita Marina entre el 2020 y 2025	Solicitada por falta de respuesta de la OM, por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024625000200 Fecha de notificación de prórroga 18/02/2025 Me refiero al ANEXO Técnico de los Lineamientos L/001/2022 de operación del Banco Nacional de Datos Forenses (https://aplicaciones.fgr.org.mx/MotorDeBusqueda/DownloadDocumento?NombreDocumentoPDF=AnexoTecnicoBNDF.pdf) publicado en mayo de 2023. 1) Dicho Anexo dice que "para el acceso al sistema, será requerido un usuario y una contraseña". Solicito: a) el número de usuarios con los que cuenta el Banco, desglosados por a) institución de adscripción: y por b) niveles de acceso (administrador, consulta total, consulta focalizada son los que están previstos en el anexo para ingresar con credenciales, especificar si es que hay algún otro). 2) Dicho Anexo dice que habrá un apartado para consulta* pública estadística. a) Solicito se me informe en qué dirección web es posible realizar dicha consulta. En caso de que no haya una, solicito se me informe el grado de implementación de esta funcionalidad y el plazo previsto para su liberación.	Solicitada por análisis en la UETAG



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
3) Dicho Anexo dice que las personas usuarias deben completar un curso de capacitación. También menciona que podrán brindarse capacitaciones a través de videos que para tales efectos se produzcan. Solicito: a) Se me informe en cuántas oportunidades se han impartido esos cursos de capacitación, a cuántas personas y de qué instituciones. b) el número de videos que han sido producidos; y c) los videos.	
4) Dicho anexo menciona que para el otorgamiento de acceso deben formularse solicitudes que incluyan "cartas responsivas de confidencialidad". Solicito: a) el modelo o formato de carta responsiva de confidencialidad.	
5) Dicho anexo menciona "planes individualizados de Integración" por Fiscalía/Procuraduría, a los que define como "documento por el que cada una de las fiscalías/procuradurías y demás autoridades competentes emitirá el diagnóstico de disponibilidad de variables de información...". Solicito a) el número de "planes individualizados de integración" que han sido elaborados; b) las instituciones que los han elaborado. c) los planes.	
6) En 4.3.1, el anexo habla de un "cronograma de implementación". Solicito se me	
7) El Anexo habla de "Enlaces". Solicito una lista de las instituciones que han designado enlaces.	
8) El Anexo habla de "carga masiva de información". Solicito el número de ocasiones en que se ha efectuado una carga masiva de información.	
9) El Anexo indica que para confronta a través de características individualizantes y demás atributos, se diseñarán e implementarán algoritmos ponderando el peso de las características coincidentes.. Solicito: a) el número de estos algoritmos que ha sido diseñado; b) el número de estos algoritmos que ha sido implementado; c) los algoritmos.	
10) El Anexo indica que las acciones realizadas por los usuarios derivadas de procesos de consulta se preservarán en la bitácora de auditoría. Solicito: a) el número de acciones de consulta.	
11) El Anexo define a los recursos de información como "fuentes de información almacenadas en medios digitales, las cuales cuenten con las características necesarias para su explotación a través de herramientas informáticas del BNDF". Solicito:	



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>a) el número de recursos informáticos actualmente interconectados con el Banco, desagregados por institución que lo detenta de forma primaria.</p> <p>12) Solicito el número de personas fallecidas identificadas a partir de hipótesis generadas por el Banco.</p> <p>Solicito, por último, que, en lo que respecta a la temporalidad, todas mis preguntas sean interpretadas en el sentido de aplicar desde el día en se publicó el anexo, hasta el de recepción de esta solicitud de información. Muchas gracias.</p>	
<p>Folio 330024625000201 Fecha de notificación de prórroga 18/02/2025</p> <p>1-Quiero saber cuántas indagatorias contra asociaciones religiosas y/o OSFL(Asociaciones sin fines de lucro con la denominación de actividades religiosas) ha iniciado la FGR desde el 1 de enero de 2019 a la fecha de la presente solicitud, desglosando la cantidad por año.</p> <p>2.-Quiero saber los delitos denunciados y/o investigados.</p> <p>3.-Quiero saber la determinación que se les dio a las indagatorias, desglosado por año.</p>	<p>Solicitada por análisis en la UETAG</p>
<p>Folio 330024625000202 Fecha de notificación de prórroga 18/02/2025</p> <p>Por medio de la presente solicito conocer el número de casos de atención y de denuncias sobre tráfico de órganos en el país, en el periodo de 2014 a la fecha, especificado por año, estado/municipio e institución médica donde se atendió, así como sexo y edad del denunciante o afectado</p>	<p>Solicitada por análisis en la UETAG</p>
<p>Folio 330024625000204 Fecha de notificación de prórroga 18/02/2025</p> <p>Buenas tardes, respecto a la red delictiva en Infonavit en la que hay funcionarios, notarios y peritos involucrados, que dieron a conocer la presidenta Claudia Sheinbaum y Octavio Romero Oropeza en la mañana del pueblo del 18 de diciembre de 2024, por favor indique si se detectaron casos en Veracruz. En caso de si haberse detectado casos, informe cuántos, en qué año fue cada uno, de qué se trata cada uno, en qué consistieron, quiénes estuvieron involucrados (personas, empresas, organizaciones, etc), y más información con la que cuente.</p>	<p>Solicitada por análisis en la UETAG</p>
<p>Folio 330024625000206 Fecha de notificación de prórroga 18/02/2025</p> <p>¿Cuántas carpetas de investigación del fuero federal, se han aperturado por los delitos señalados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos por los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021? Favor de clasificar la información por año y cantidad de delitos por cada tipo penal que se establece en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos</p>	<p>Solicitada por análisis en la UETAG</p>
<p>Folio 330024625000208 Fecha de notificación de prórroga 18/02/2025</p> <p>SOLICITO SE ME INFORME LO SIGUIENTE:</p> <p>1. ¿Cuál será el procedimiento para el cambio de la relación laboral de los servidores públicos que pertenecen a la otrora Procuraduría General de la República con la Fiscalía General de la República?</p>	<p>Solicitada por análisis en la UETAG</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
2. ¿Cuándo será el inicio de ese procedimiento para que los servidores públicos pasen a la Fiscalía General de la República? 3. ¿se llevará a cabo una indemnización por la terminación de la relación laboral con la Procuraduría General de la República? 4. ¿Serán contratos esos servidores públicos por la Fiscalía General de la República?	
Folio 330024625000210 Fecha de notificación de prórroga 19/02/2025 Por medio de la presente se solicita la siguiente información: • Información acerca de los procedimientos administrativos y normativa legal aplicable para la gestión del permisos /los permisos por parte de la autoridad competente para instalar máquinas tragamonedas o cualquier otra suerte de juegos de azar (instalación de casinos). • La información relacionada con los procedimientos administrativos y normativa legal aplicable para la denuncia de casinos / giros que se dedican a los juegos de azar que no cuenten con el permiso correspondiente por parte de la autoridad	Solicitada por análisis en la UETAG
Folio 330024625000211 Fecha de notificación de prórroga 19/02/2025 PARA CUANDO SE ME CITARÁ, Y SE ME PERMITIRÁ PRESENCIALMENTE AÑADIR, REALIZAR MANIFESTACIONES DE DECLARACIONES CON LAS CUALES AYUDE A LAS DOS DENUNCIAS PENALES QUE TRAMITÉ EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y FUERON TURNADAS EN DONDE RADICA EL RP (...), DE LA CUAL SE ME NOTIFICÓ SU INICIO DURANTE EL OFICIO (...) DE FECHA 9 DE DICIEMBRE 2024, FIRMADO POR LA LIC. (...) Y POR LA A.M.P.F. S(...), CON EL PROPÓSITO DE DARLE CUMPLIMIENTO AL ACUERDO RESOLUCIÓN DEL CENTRO DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL FEDERAL UBICADO A UN COSTADO DEL RECUSORIO SUR DE LA CDMX DURANTE LA AUDIENCIA (...) EJECUTORIA DEL AMPARO (...) EN LOS DÍAS 24 Y 28 DE OCTUBRE DE 2024.	Solicitada por análisis en la UETAG
Folio 330024625000212 Fecha de notificación de prórroga 19/02/2025 1. Total de carpetas de investigación abiertas en el año 2024. 2. Del total de carpetas del año 2024, por qué delitos se abrieron? 3. Del total de carpetas de investigación abiertas en el año 2024, cuantas fueron desechas o archivadas? 4. Del total de carpetas de investigación abiertas en el año 2024, cuantas concluyeron en sentencia condenatoria y cuantas en absolutorias. 5. Del total de carpetas abiertas en el año 2024, cuantas se abrieron por delitos ocasionados bajo los influjos de alguna droga y de ser así mencionar que tipo de droga fue identificada?	Solicitada por falta de respuesta de la OM , por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024625000214 Fecha de notificación de prórroga 20/02/2025 Requiero saber lo siguiente: ¿Cuál es el proceso de selección para trabajar en la dependencia? (No referenciar el link o enlace de la PNT en el área de vacantes) Fechas en que abren vacantes y donde puedo consultarlas páginas oficiales (que no sea en la Plataforma Nacional de Transparencia) Dirección y horario de atención del área de recursos humanos donde pueda ir a dejar mi currículum vitae así como el correo institucional de la persona o personas encargadas de realizar el proceso de selección o contratación Gracias	Solicitada por análisis en la UETAG



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Proceso de selección Área de recursos humanos</p> <p>Folio 330024625000215 Fecha de notificación de prórroga 20/02/2025</p> <p>Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República P R E S E N T E Por virtud de este conducto y en términos de lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y; 4, 6 y 11 y demás correlativos y concordantes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito de la Fiscalía General de la República me informe por este mismo medio:</p> <p>1.- Desde el año 2000 y hasta la fecha, ¿Cuántos delitos dolosos se han cometido en Territorio Nacional con armas de fuego previamente al hecho (s) registradas ante el Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, de los cuales haya tenido conocimiento y/o actuación la Fiscalía General de la República o en su caso y en su tiempo, la Procuraduría General de la República?</p> <p>2.- Desde el año 2000 y hasta la fecha, ¿Cuántos delitos dolosos se han cometido en Territorio Nacional con armas de fuego que previamente al hecho (s), hayan sido adquiridas en la Dirección de Comercialización de Armas y Municiones dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional? y de los cuales haya tenido conocimiento y/o actuación la Fiscalía General de la República o en su caso y en su tiempo, la Procuraduría General de la República;</p> <p>Siendo de momento lo que deseo consultar, agradezco anticipadamente su valiosa respuesta. R E S P E T U O S A M E N T E (...)</p> <p>En síntesis: 1.- ¿Cuántas armas registradas legalmente y en posesión de su titular, han sido instrumentos de comisión de delitos dolosos desde el año 2000 hasta la fecha?; 2.- ¿Cuántas armas adquiridas legalmente ante la Secretaría de la Defensa Nacional, han sido instrumentos de comisión de delitos dolosos desde el año 2000 hasta la fecha?.</p>	<p>Solicitada por análisis en la UETAG</p>
<p>Folio 330024625000216 Fecha de notificación de prórroga 20/02/2025</p> <p>Solicitamos información sobre el número de denuncias mensuales relacionadas con el robo de Gas LP así como los volúmenes reportados en dichas denuncias, desglosados por mes a partir de enero de 2021 y hasta la última fecha de que se tenga registro al momento de emitirse la información solicitada.</p>	<p>Solicitada por análisis en la UETAG</p>
<p>Folio 330024625000217 Fecha de notificación de prórroga 20/02/2025</p> <p>Informe del estado procesal de la carpeta de investigación número FED/SEIDF/UNAI-CDMX/00238/2018?</p>	<p>Solicitada por análisis en la UETAG</p>
<p>1.- Fiscalía Especializada en investigación de Delitos cometidos por Personas Servidoras Públicas y Contra la Administración de Justicia, FGR</p>	<p>Solicitada por análisis en la UETAG</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
2.- Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales de la Fiscalía Especializada en Control Competencial FGR	
Folio 330024625000218 Fecha de notificación de prórroga 21/02/2025 fu3 Requiero con base en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza que se me entreguen los programas y los resultados que se señalan en "Artículo 34. Las instituciones de seguridad establecerán un programa de evaluaciones periódicas de acuerdo con estándares de eficiencia sobre el uso de la fuerza". Derivado de lo anterior, requiero se me entregue en versión pública lo solicitado que tiene fundamento en el marco jurídico citado desde el inicio en vigor de la ley hasta el 22 de enero de 2025.	Solicitada por análisis en la UETAG
Folio 330024625000219 Fecha de notificación de prórroga 21/02/2025 fu4 Con base en los artículos 32 y 33 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza: Artículo 32. Siempre que los miembros de las instituciones de seguridad utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberán realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico inmediato, una copia de este se integrará al expediente del agente al mando del operativo y en lo conducente de cada uno de los participantes. Los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que los agentes bajo su mando hayan empleado ilícitamente la fuerza, los instrumentos o armas de fuego a su cargo y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes. Artículo 33. El reporte pormenorizado contendrá: I. Nombre, adscripción y datos de identificación del agente; II. Nivel de fuerza utilizado; III. Circunstancias de modo, tiempo, lugar de los hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza, y IV. En caso de haber utilizado armas letales: a) Detallar las razones que se tuvieron para hacer uso del arma de fuego o explosivo; b) Identificar el número de disparos o la cantidad de detonación de explosivos; c) Especificar el tipo de lesiones, el número e identidad de las personas lesionadas y los daños materiales causados, y d) En su caso, especificar el número e identidad de las personas que hayan perdido la vida. Derivado de lo anterior, requiero se me entreguen en versión pública todos los reportes pormenorizados a los que se hace referencia en el marco normativo citado desde el inicio en vigor de la ley hasta el 22 de enero de 2025.	Solicitada por análisis en la UETAG



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Folio 330024625000220 Fecha de notificación de prórroga 21/02/2025 Con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 3, 4, 23, 70, 110, 113 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito información detallada sobre órdenes de aprehensión pendientes contra personas originarias del estado de Yucatán durante el periodo enero de 2022 a diciembre de 2024, incluyendo: El número total de órdenes de aprehensión activas. Los delitos imputados (clasificación general sin identificar a personas). La fecha en que fueron giradas. Municipios de origen de los imputados. Esta información se solicita únicamente con fines estadísticos, respetando la confidencialidad de los datos personales conforme al artículo 63 de la Ley General de Transparencia.</p> <p>Folio 330024625000221 Fecha de notificación de prórroga 21/02/2025 Con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 3, 4, 23, 70, 110, 113 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la siguiente información estadística sobre denuncias por trata de personas registradas en Yucatán durante el periodo enero de 2022 a diciembre de 2024: Número de denuncias registradas, desglosadas por tipo (explotación sexual, laboral, entre otras). Edad y género de las víctimas (sin identificar nombres ni datos sensibles). Estatus de las investigaciones iniciadas. Aclaro que esta solicitud está limitada a información estadística y no compromete datos personales o confidenciales. En caso de negativa, solicito la fundamentación con base en el artículo 148 de la Ley General de Transparencia.</p> <p>Folio 330024625000222 Fecha de notificación de prórroga 21/02/2025 Buena noche. Solicito amablemente la siguiente información, aclarando que toda información recabada será para fines académicos, agradezco de antemano las respuestas, asimismo quisiera aclarar que la información la solicito sin datos personales por respeto a las víctimas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El total de acciones de búsqueda realizadas a partir del 18 de enero de 1999 hasta la fecha del caso Antonio González Méndez, que cuenta con sentencia condenatoria ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Caso González Méndez y otros Vs. México" de 22 de agosto de 2024. Serie C No. 532.2. Las fechas en que se realizaron aquellas acciones de búsqueda.3. Los lugares de las acciones de búsqueda con coordenadas geográficas, localidades y municipios.4. Si encontraron algún cuerpo, restos humanos u objeto asociado al caso en cada contexto de hallazgo.5. Que se especifique qué institución fue quien realizó la localización y	Solicitada por análisis en la UETAG
	Solicitada por análisis en la UETAG
	Solicitada por análisis en la UETAG



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>procesamiento de cada contexto de hallazgo o si fue un colectivo de familiares de víctimas.</p> <p>6. Versión pública de un informe de localización y de búsqueda del caso antes mencionado y análisis de contexto del caso.233333</p> <p>Folio 330024625000223 Fecha de notificación de prórroga 21/02/2025 LUIS ANTONIO SOLÍS RAMÍREZ mexicano, mayor de edad, con estado civil en unión libre, viviendo actualmente en el domicilio ubicado en (...). Señalando desde este momento el domicilio procesal para recibir y escuchar todo tipo de notificaciones, en la calle (...), además de los números de teléfono celular para efecto de entablar cualquier tipo de comunicación tanto procesal como no procesal, en caso de ser necesario a los números (...), mismos que pertenecen al despacho GRUPO CONSULTOR Y ASESOR LEGAL RUIZ MORENO y en donde autorizo a recibirlas a los (...), ante esta H. Fiscalía del Estado de Jalisco con el debido respeto comparezco para: EXPONER En mi carácter de víctima de la denuncia y/o querella presentada ante la Fiscalía del Estado el día 23 de julio del 2024 en las inmediaciones de las oficinas ubicadas en calle 14 número 2550 colonia Zona Industrial, en el municipio de Guadalajara en el estado de Jalisco, siendo reiterada ante FISCALÍA REGIONAL DEL ESTADO DE JALISCO AGENCIA DE EL SALTO-DISTRITO V CHAPALA ubicada en la avenida Heliodoro Hernández Loza No.744, Colonia La Azucena en la municipalidad de El Salto, quedando registrada bajo la carpeta de investigación con número 4222/2024, en donde querello los delitos de ACOSO ORGANIZADO, AMENAZAS, VULNERACIÓN A LA PRIVACIDAD, DELITO CONTRA LA INVIOLABILIDAD A LAS TELECOMUNICACIONES y en la que he presentado peticiones de parte ampliando los hechos y solicitando la participación de la UNIDAD DE APOYO DE LA POLICÍA CIBERNÉTICA así como la conexidad de delitos para las facultades de atracción a nivel federal de la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ante usted con todo respeto comparezco a: SOLICITAR Con fines de investigación y para la integración a mi expediente solicito que: Se me brinde la información técnica, precisa y oportuna sobre el uso de tecnología con fines de intercepción de comunicaciones conocido internamente como "el perro" utilizadas por esta H. Fiscalía del Estado ante el probable mal uso del equipo por parte de particulares o mismos servidores públicos. Se me brinde la información técnica, precisa y oportuna sobre el uso de tecnología con fines de comunicación denominado "sound beaming o haz de sonido directo" ante el probable mal uso del equipo por parte de particulares o mismos servidores públicos. Esto con fundamento en el artículo octavo constitucional el cual es un mandato del derecho de petición sin que sea óbice a cualquier otro mecanismo jurídico. Así entonces por lo anteriormente expuesto y fundado de manera atenta y respetuosa: PIDO ÚNICO. - Se me tenga por bien presentado y corriendo trasladados a las áreas correspondientes y se me conteste a la brevedad, por escrito fundado y motivado, con razonamientos legales para el</p>	<p>Solicitada por análisis en la UETAG</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>otorgamiento o negativa de mi petición en términos del artículo 8º Constitucional y demás aplicables, en un lapso prudente, a fin de no incurrir en violaciones a las leyes de responsabilidad de los servidores públicos. Me reservo el derecho de hacer valer otros medios legales de defensa, presentar denuncias y quejas, juicios y/o amparos ante las autoridades que omitan dar seguimiento a mi trámite así como dar parte al ministerio público federal como a la Comisión Nacional de Derechos Humanos por violentar mis derechos humanos los cuales tie</p>	
<p>Folio 330024625000224 Fecha de notificación de prórroga 21/02/2025 DERIVADO DE UNA INVESTIGACIÓN ACADÉMICA, SOLICITO AMABLEMENTE LO SIGUIENTE INFORMACIÓN: a) CUÁNTAS DENUNCIAS Y/O QUERELLAS SE HAN PRESENTADO DEL 2020 A LA FECHA EN CONTRA DE PERSONAS JURÍDICAS, DETALLANDO EL TIPO DE DELITO QUE SE LES IMPUTA Y EL NÚMERO DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN QUE FUERON CONSIGNADAS ANTE LA AUTORIDAD PENAL COMPETENTE. AGRADEZCO POR ANTICIPADO LA AYUDA QUE PUEDAN DARMEN PUES REALIZO UNA INVESTIGACIÓN DOCTORAL DE DELITOS COMETIDOS POR PERSONAS JURÍDICAS DE MANERA AUTÓNOMA (ART. 421 CNPP). MUCHAS GRACIAS.</p>	Solicitada por falta de respuesta de la OM, por búsqueda de información por parte del área responsable
<p>Folio 330024625000225 Fecha de notificación de prórroga 24/02/2025 Me dirijo a usted con el propósito de solicitar información acerca del plan de persecución penal que su estado implementa. Mi intención es conocer si cuentan con un documento formal que regule y guíe dicha persecución, así como el fundamento legal que respalda su existencia. Con el objetivo de conocer más sobre las políticas y procedimientos establecidos en esta materia, le agradecería su atención a las siguientes preguntas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. ¿Cuenta el estado con un plan de persecución penal vigente?2. ¿Cuál es el fundamento legal que sustenta dicho plan, y artículos?3. ¿Existe un manual para la elaboración de planes de persecución penal o lineamientos?4. ¿Cuáles son los delitos que más afecta y lacera a la sociedad de su estado?5. ¿El estado cuenta con una política pública respecto a la problemática del tema de desaparecidos? <p>En caso de que su entidad disponga de un plan de persecución penal, le agradecería que me lo hiciera llegar un archivo electrónico que contenga la información requerida en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5. Estoy interesada en entender cómo se establece y aplica esta estrategia en su jurisdicción. Agradezco de antemano su atención y quedo a la espera de su pronta respuesta. Respetuosamente</p>	Solicitada por análisis en la UETAG
<p>Folio 330024625000226 Fecha de notificación de prórroga 24/02/2025 Requiero los avances de las investigaciones instaurada en contra de la magistrada Gabriela Cortes Araujo que lleva esa Fiscalía General de la República en el caso de Grupo Gicsa.</p>	Solicitada por análisis en la UETAG
<p>Folio 330024625000227 Fecha de notificación de prórroga 24/02/2025 Requiero los avances de las investigaciones instaurada en contra del</p>	Solicitada por análisis en la UETAG



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
magistrado Oscar Magaña Barragan que lleva esa Fiscalía General de la República en el caso de Grupo Gicsa.	
Folio 330024625000228 Fecha de notificación de prórroga 24/02/2025 Requiero los avances de las investigaciones instaurada en contra del magistrado Alejandro Sánchez López que lleva esa Fiscalía General de la República en el caso de Grupo Gicsa.	Solicitada por análisis en la UETAG
Folio 330024625000230 Fecha de notificación de prórroga 24/02/2025 quiero saber el número de carpetas de investigación iniciadas por el delito de robo de hidrocarburos a nivel nacional, con la desagregación con la que se cuente respecto de las determinaciones que las mismas han tenido. desde el año 2020 a la fecha.	Solicitada por falta de respuesta de la OM , por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024625000231 Fecha de notificación de prórroga 24/02/2025 solicito la normatividad con la que cuenta la institución que regula las prestaciones con las que cuentan los servidores públicos de esa institución, además de su sueldo.	Solicitada por falta de respuesta de la OM , por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024625000232 Fecha de notificación de prórroga 24/02/2025 Requiero de me proporcione la información relacionada con la investigación de los desaparecidos estudiantes de Ayotzinapa. cuál es el estatus en el que se encuentra la investigación de la FGR, así como los avances que ha realizado esa Institución desde la anterior administración del presidente Andrés Manuel López Obrador y en el actual de la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo	Solicitada por análisis en la UETAG
Folio 330024625000234 Fecha de notificación de prórroga 24/02/2025 1. ¿Cuántas armas de fuego fueron reportadas como extraviadas, pérdidas o robadas por o a elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional en el año 2024? 2. Del total de armas de fuego que fueron reportadas como extraviadas, pérdidas o robadas, por o a elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional en el año 2024, ¿en qué estados de la República se dieron los hechos? 3. Del total de armas reportadas como extraviadas, pérdidas o robadas, por o a elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional en el año 2024, ¿cuántas son armas cortas? ¿cuántas armas largas? y ¿a qué calibres corresponden?	Solicitada por falta de respuesta de la OM , por búsqueda de información por parte del área responsable
Folio 330024625000235 Fecha de notificación de prórroga 24/02/2025 1. ¿Cuántas armas de fuego fueron decomisadas o aseguradas por la Fiscalía General de la República en el estado de Sinaloa, en el año 2024, en cada uno de los siguientes meses: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre? 2. ¿Del total de armas de fuego aseguradas por la Fiscalía General de la República en el estado de Sinaloa, en el año 2024, cuántas fueron armas largas, cuántas armas cortas, de qué calibres; así como el número de granadas o explosivos? 3. ¿Cuántas armas de fuego fueron puestas a disposición de los Ministerios Públicos de la Federación en las distintas	Solicitada por análisis en la UETAG



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>sedes de la Fiscalía General de la República en el estado de Sinaloa, en el periodo que comprende los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2024 y qué autoridad puso a disposición dicho armamento?</p>	
<p>Folio 330024625000236 Fecha de notificación de prórroga 24/02/2025 Solicito el registro de aseguramientos que se han realizado en Sinaloa desde el 01 de octubre de 2024 hasta la fecha. Este registro debe tener el siguiente detalle: fecha de aseguramiento, municipio, tipo de aseguramiento (armas, autos, droga, laboratorios), detenciones (en caso de que se hayan registrado), autoridad que lo reporta, origen del aseguramiento: operativo, denuncia anónima.</p>	Solicitada por análisis en la UETAG
<p>Folio 330024625000237 Fecha de notificación de prórroga 24/02/2025 fu1 Con base en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza requiero con base en el artículo 35:</p> <p>Artículo 35. Las instituciones de seguridad deberán presentar informes públicos anuales que permitan conocer el desarrollo de las actividades que involucren el uso de la fuerza. Estos reportes deberán contener:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Los datos relacionados con las detenciones;II. Los resultados de la evaluación corporal que se realice a las personas detenidas;III. El número de personas fallecidas por el uso de la fuerza, desagregado por sexo, yIV. En su caso, recomendaciones que con motivo de estos eventos hayan emitido los organismos públicos de derechos humanos, y la atención que se haya dado a las mismas.	
<p>Con base en lo anterior, requiero:</p> <p>A) TODOS LOS INFORMES PÚBLICOS ANUALES que permitan conocer el desarrollo de las actividades que involucren el uso de la fuerza con la información que la normativa indique que deben cumplir, esto es, las fracciones I a la IV de dicha Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Derivado de lo anterior, requiero se me entregue en versión pública lo solicitado que tiene fundamento en el marco jurídico citado desde el inicio en vigor de la ley hasta el 22 de enero de 2025.</p>	Solicitada por análisis en la UETAG
<p>Folio 330024625000238 Fecha de notificación de prórroga 24/02/2025 fu3 Requiero con base en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza que se me entreguen los programas y los resultados que se señalan en "Artículo 34. Las instituciones de seguridad establecerán un programa de evaluaciones periódicas de acuerdo con estándares de eficiencia sobre el uso de la fuerza".</p> <p>Derivado de lo anterior, requiero se me entregue en versión pública lo</p>	Solicitada por falta de respuesta de la OM, por búsqueda de información por parte del área responsable



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
solicitado que tiene fundamento en el marco jurídico citado desde el inicio en vigor de la ley hasta el 22 de enero de 2025.	
Folio 330024625000239 Fecha de notificación de prórroga 24/02/2025 solicito informacion de juan ramon romero moreno, funcionario de la FGR en Culiacán Sinaloa. Solicito información del sueldo así como todas las prestaciones en los últimos 10 años que laboró para la fiscalia.	Solicitada por análisis en la UETAG



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

- E.1. Folio de la solicitud 330024624002835 – RRA 176/25**
E.2. Folio de la solicitud 330024624002620 – RRD 3502/24

La resolución para cada uno de los asuntos enlistados en el presente rubro se encuentra al final de la presente acta, signadas por los miembros del Comité.



F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales:

F.1. Folio de la solicitud 330024625000109

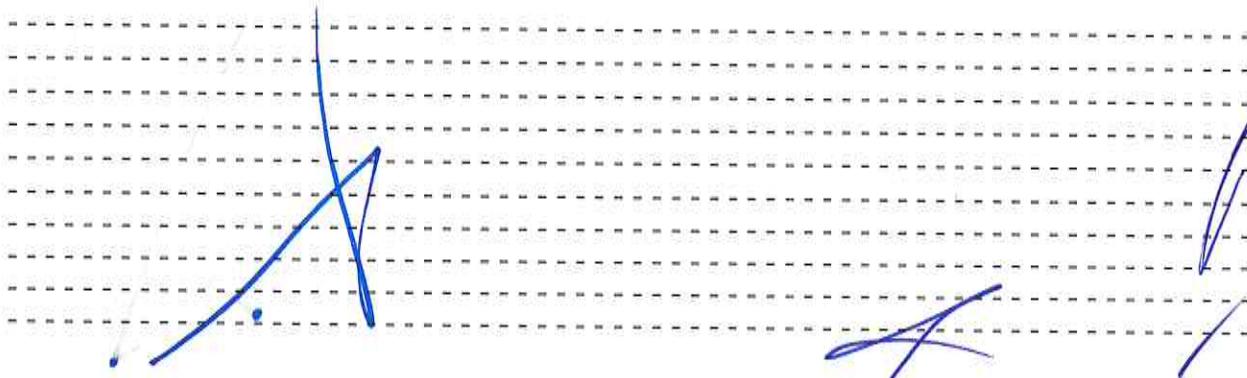
De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024625000109** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Calle Dr. Velasco, N° 175, Colonia Doctores, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

- I.- Identificación oficial
- II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o
- III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDSSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

- I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,
- II.- Identificación oficial del representante, e
- III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.





IV. Aprobación del Documento de Seguridad relativo al Sistema de Tratamiento de datos personales "Sistema Estadístico Nacional de Procuración de Justicia (SENAP)", identificado en el Centro Federal de Inteligencia Criminal adscrita a la Agencia de Investigación Criminal

La resolución del asunto enlistado en el presente rubro se encuentra al final de la presente acta, signadas por los miembros del Comité.

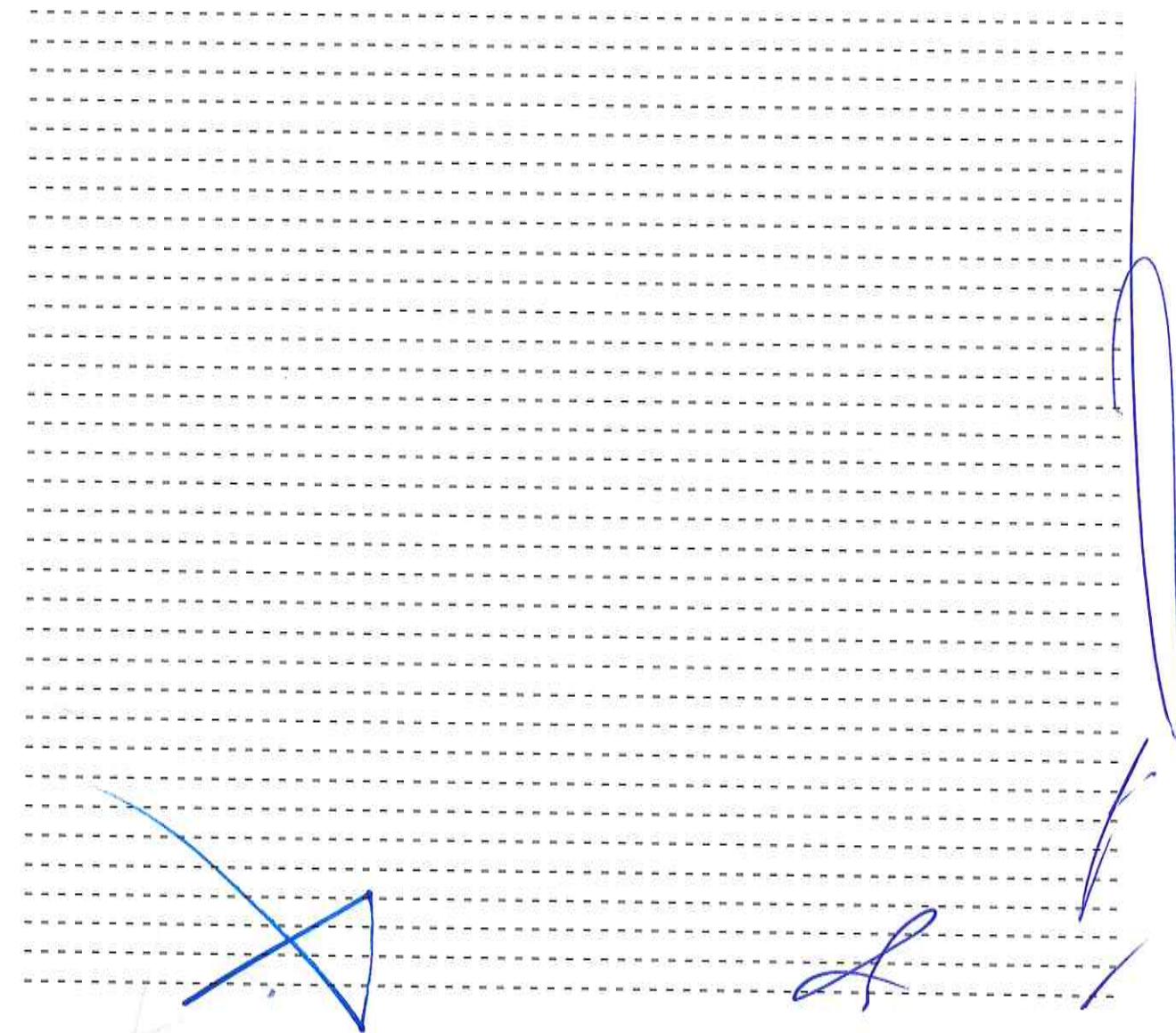


V. Asuntos Generales.

PUNTO 1.

➤ Mensaje de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

La Titular de la UETAG reiteró a los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas que integran la estructura orgánica de esta Fiscalía General de la República que, la información que se proporciona como respuesta a las solicitudes de información, es responsabilidad exclusiva de los titulares de cada unidad administrativa; por lo que, cuando sus pronunciamientos así lo ameriten, deberán remitir además, la aclaración o precisión que justifique cualquier cuestionamiento mediático a la institución.

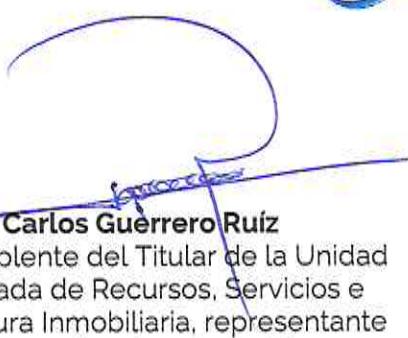




Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Sexta Sesión Ordinaria del año 2025 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES


Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidenta del Comité de Transparencia.


Lic. Carlos Guerrero Ruiz
Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos


L. C. Sergio Agustín Taboada Cortina
Miembro suplente del Titular del Órgano Interno de Control


Lic. Miguel Ángel Cárdenas Cruz.
Administrador Especializado de Acceso a la Información
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.


Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró





FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SEXTA SESIÓN
ORDINARIA 2025
18 DE FEBRERO DE 2025**



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

A.1. Folio de la solicitud 330024624002835 – RRA 176/25

Síntesis	Hechos vinculados con carpetas de investigación
Sentido de la resolución CT:	Confirma
Rubro:	Inexistencia

Solicitud:

"Las carpetas de investigación resultantes del hecho de violencia ocurrido el 19 de marzo de 2015 en Ocotlán, Jalisco. Las carpetas de investigación resultantes del hecho de violencia ocurrido el 22 de mayo de 2015 en Tanhuato, Michoacán."

Datos complementarios:

<https://www.youtube.com/watch?v=fmZ4> (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta se indicó que no se cuenta **con carpetas de investigación** derivadas de los hechos de su interés.

Mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual manifestó lo siguiente:

Razón de la interposición:

Considero que la Fiscalía si debe tener esta carpeta de investigación ya que la misma Comisión Nacional de Derechos Humanos tuvo conocimiento de la misma por parte de la Fiscalía General de la República.
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/Rec_VG_004.pdf

En esa consideración, el INAI tras un análisis al caso, resolvió lo siguiente:

"SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

a) Con un criterio amplio, realice una nueva búsqueda congruente y exhaustiva en la Fiscalía Especializada de Control Competencial, la Fiscalía Especializada de Control Regional, la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada, la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos y la Agencia de Investigación Criminal de las carpetas de investigación iniciadas por los actos de violencia ocurridos el 19 de marzo de 2015 en Ocotlán,



Jalisco, y las carpetas de investigación iniciadas por los actos de violencia ocurridos el 22 de mayo de 2015 en Tanhuato, Michoacán, e informe el resultado de dicha búsqueda.

En caso de no localizar la información cuya búsqueda se instruye, el sujeto obligado deberá formalizar dicha inexistencia ante su Comité de Transparencia, y entregar a la persona solicitante el acta correspondiente, debidamente signada por todas las personas integrantes de dicho órgano colegiado.”

En estricto acato a la instrucción del Órgano garante de la transparencia, se turnó la solicitud, para su atención a la Fiscalía Especializada de Control Competencial (**FECOC**) y a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos (**FEMDH**), Fiscalía Especializada de Control Regional (**FECOR**) y Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada (**FEMDO**) y la Agencia de Investigación Criminal (**AIC**), mismas que tras haber efectuado una búsqueda de información, con criterio amplio y correcto, manifestaron no localizar carpetas de investigación iniciadas por los actos de violencia ocurridos el 19 de marzo de 2015 en Ocotlán, Jalisco, y las carpetas de investigación iniciadas por los actos de violencia ocurridos el 22 de mayo de 2015 en Tanhuato, Michoacán.

Motivo por el cual se emite la siguiente:

Determinación del Comité de Transparencia:

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0006/2025:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II de la **LFTAIP**, este Comité de Transparencia **confirma** la declaratoria de inexistencia de la información solicitada; es decir, carpetas de investigación iniciadas por los actos de violencia ocurridos el 19 de marzo de 2015 en Ocotlán, Jalisco, y las carpetas de investigación iniciadas por los actos de violencia ocurridos el 22 de mayo de 2015 en Tanhuato, Michoacán, de conformidad con los establecido en el **artículo 141** de la **LFTAIP**, en concatenación con el **criterio de interpretación del INAI 04/19** que a la letra señala que:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que la **FECOC**, **FEMDH**, **FECOR**, **FEMDO** y **AIC** manifestaron que posterior a efectuar una nueva búsqueda congruente y exhaustiva (**modo**) de la información en la totalidad de sus archivos físicos y electrónicos, bases de datos, libros de gobierno y cualquier otro registro en donde pudiera obrar la información requerida (**Lugar**); hasta el siete de febrero del dos mil veinticuatro, por ser la fecha de notificación de la resolución del recurso de revisión en cita (**tiempo**), manifestaron no localizar la información requerida, de ahí que resulte procedente declarar la inexistencia.



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



Por lo expuesto, se **instruye** a la **UETAG** hacer entrega de la presente acta al solicitante a través del medio que eligió para recibir notificaciones, así como, hacerla del conocimiento a las instancias competentes para los efectos a los que haya lugar.



La presente resolución forma parte de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidenta del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruiz

Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ
DE TRANSPARENCIA
SEXTA SESIÓN
ORDINARIA 2025
18 DE FEBRERO DE 2025**



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.2. Folio de la solicitud 330024624002620 – RRD 3502/24

Síntesis:	Documento relacionado con un expediente de investigación
Sentido de la resolución CT:	Confirma
Rubro:	Inexistencia

Solicitud:

OTONIEL COLEGIO JUÁREZ

"Conforme a los procedimientos establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, solicito ejercer mi derecho de ACCESO a datos personales ante la Unidad de Transparencia de la fiscalía general de la República (FGR). Como contexto menciono lo siguiente: soy parte del expediente laboral: 1389 / 2021 - I en contra del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. En la sentencia mencionada, específicamente en el RESOLUTIVO TERCERO se menciona "Dese vista al Agente Federal del Ministerio Público por conducto de la fiscalía general de la República, en los términos precisados en el último párrafo del considerando sexto de la presente sentencia". SOLICITO: Derivado de lo mencionado anteriormente solicito copia certificada del documento donde se informe y visualice el seguimiento que se le ha dado a la vista que se le dio al Agente Federal del Ministerio Público por conducto de la fiscalía general de la República, es decir, SOLICITO EL ESTATUS que guarda esa vista o esa investigación mencionada ordenada por la jueza Juana Fuentes Velázquez el 6 de diciembre del 2022. Solicito esta información ya que yo soy parte del expediente laboral mencionado en la presente solicitud, de igual forma, para mayor referencia, adjunto la sentencia laboral donde se observa lo que informo en la presente y mi identificación oficial. Mi nombre como solicitante y como parte del expediente es OTONIEL COLEGIO JUAREZ Expediente laboral: 1389 / 2021 - I en contra del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Solicito que la FGR realice la búsqueda de la información de manera exhaustiva y se me entregue lo solicitado al yo formar parte de tal expediente. Requiero que todas las notificaciones correspondientes la FGR las envíe a mi domicilio: calle Tórtolas, no. 21, colonia Fraccionamiento Izcalli Jardines, ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 55050 Adjunto a la presente solicitud: - Mi credencial de elector con el fin de acreditar mi identidad - SENTENCIA LABORAL DEL EXPEDIENTE 1389/2021 - I del cual formo parte. Solicito que la FGR realice la búsqueda de la información de manera exhaustiva y se me entregue lo solicitado al yo formar parte de tal expediente. Requiero que todas las notificaciones correspondientes la FGR las envíe a mi domicilio: calle Tórtolas, no. 21, colonia Fraccionamiento Izcalli Jardines, ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 55050" (Sic)



Gestión de la solicitud:

Se indicó al peticionario, la improcedencia para emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en contra del suscrito, en términos del **artículo 55, fracción III** de la **LGPDPPSO**, en relación con lo dispuesto en el **artículo 218 del CNPP**.

Mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), por la negativa de acceso a sus datos personales.

En consecuencia, el **INAI** mediante resolución, notificó lo siguiente:

“... Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción III del artículo 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se REVOCAR la respuesta emitida por parte de la Fiscalía General de la República y se le instruye a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva de forma electrónica y manual en todos sus archivos físicos y electrónicos, en la **Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos** y la **Unidad de Servicios a la Comunidad**, sobre el documento donde se informe y visualice el seguimiento que se le ha dado a la vista que se le dio al Agente Federal del Ministerio Público por conducto de la fiscalía general de la República, lo anterior, en cumplimiento con el resolutivo tercero de la sentencia recaída a un expediente laboral referido en la solicitud presentada, así como el estatus que guarda esa vista o esa investigación mencionada ordenada por la jueza el 6 de diciembre del 2022.

De localizar los datos solicitados deberá entregarlos a la persona recurrente, siempre que estas documentales, contengan en sí mismas, datos personales de la persona objeto de la solicitud, en los términos de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en la modalidad solicitada, esto es copia certificada.

*Es preciso indicar que las primeras 20 hojas, deberán otorgarse de manera gratuita, con fundamento en el **Criterio 50/002/2018** aprobado por el Pleno de este Instituto, y deberá ofrecerse la entrega en las oficinas del sujeto obligado más cercanas al domicilio de la persona o bien, mediante correo certificado, previo pago por costos de envío y previa acreditación de la titularidad de los datos.*

En el supuesto que el documento contenga datos personales de terceras personas, el responsable deberá elaborar una versión testada clasificando dichos datos en términos del artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, acompañando la resolución del Comité de Transparencia en donde funde y motive la negativa de acceso a datos personales correspondientes a terceras personas.

- *En caso de no localizar la información peticionada, deberá declarar la formal inexistencia a través de su Comité de Transparencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, entregándola como respuesta al particular, a fin de proveer de legalidad y certeza jurídica sobre la actuación realizada.*

Para lo anterior, la Fiscalía General de la República deberá poner a disposición del particular el Acta original de declaración de inexistencia, emitida por su Comité de Transparencia debidamente formalizada, de manera gratuita, previa acreditación de la identidad de la titularidad de los datos personales, conforme a lo establecido por la ley en mención ya que incluso, el tener conocimiento de que no existe determinada información sobre el titular.



constituye en sí mismo un dato personal. Dando opción de recibir dicha declaratoria en la Unidad de Transparencia o unidad habilitada." (Sic)

Por ello, en cumplimiento a la resolución del INAI, la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos (**UEAJ**) y la Unidad de Servicios a la Comunidad (**UCS**), después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, informaron que no cuentan con registro de lo solicitado, es decir, del "documento donde se informe y visualice el seguimiento que se le ha dado a la vista que se le dio al Agente Federal del Ministerio Público por conducto de la Fiscalía General de la República, lo anterior, en cumplimiento con el resolutivo tercero de la sentencia recaída a un expediente laboral referido en la solicitud presentada, así como el estatus que guarda esa vista o esa investigación mencionada ordenada por la jueza el 6 de diciembre del 2022"

Determinación del Comité de Transparencia:

ACUERDO
CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0007/2025:

Con fundamento en el artículo 84, fracción III de la LGPDPSO, el Comité de Transparencia **confirma** la inexistencia de una expresión documental denominada:

"documento donde se informe y visualice el seguimiento que se le ha dado a la vista que se le dio al Agente Federal del Ministerio Público por conducto de la Fiscalía General de la República, lo anterior, en cumplimiento con el resolutivo tercero de la sentencia recaída a un expediente laboral referido en la solicitud presentada, así como el estatus que guarda esa vista o esa investigación mencionada ordenada por la jueza el 6 de diciembre del 2022"

En términos del **artículo 53, párrafo segundo** de la **LGPDPSO**.

Toda vez que, la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos (**UEAJ**) y la Unidad de Servicios a la Comunidad (**UCS**) (**lugar**) indicaron que, tras efectuar una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable (**modo**) de la información requerida, en sus bases de datos, libros de gobierno y documentos físicos y electrónicos, hasta el once de febrero del presente año (**tiempo**) por ser la fecha en que se notificó la resolución del asunto en cita, no localizó la información requerida.

Por lo expuesto, se instruye a la **UETAG** hacer del conocimiento la presente resolución a las instancias competentes para los efectos a los que haya lugar y del mismo modo se le **instruye** entregar un ejemplar original de la presente acta al solicitante.



La presente resolución forma parte de la Sexta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por cuádruple, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidenta del Comité de Transparencia

Lic. Carlos Guerrero Ruiz

Suplente del Titular de la Unidad
Especializada de Recursos, Servicios e
Infraestructura Inmobiliaria, en su carácter de
responsable del área coordinadora de
archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina

Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SEXTA SESIÓN
ORDINARIA 2025
18 DE FEBRERO DE 2025



SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos que se analizaron en su Sexta Sesión Ordinaria 2025, por lo que contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité oficializó tomar nota de las resoluciones, para así proceder a realizar la presente acta.

El presente anexo, forma parte del Acta Integral de la Sexta Sesión Ordinaria 2025.

IV. APROBACIÓN DEL DOCUMENTO DE SEGURIDAD PARA LA PLATAFORMA DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

CONSIDERANDO

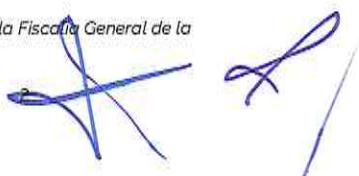
Que a la Fiscalía General de la República, le corresponde preservar el cumplimiento al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Ley Fundamental y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, poniendo en marcha la figura de la "interpretación conforme", mediante la interpretación armónica del ordenamiento jurídico mexicano e internacional bajo la protección de los derechos humanos.

Que el artículo 6º, Apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Federal, prevén que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, y que, para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención; del mismo modo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Que con el objetivo de establecer las bases, principios y procedimientos, para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales que estén en posesión de los sujetos obligados, en enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, misma que señala en su artículo primero que son sujetos obligados, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Que la Fiscalía General de la República, es un órgano constitucionalmente autónomo, encargado de la seguridad pública como obligación constitucional, a través de la investigación y persecución de delitos del orden federal¹ con carácter de sujeto obligado, el cual tiene el deber de proteger los datos personales en su posesión e implementar mecanismos que acrediten el cumplimiento

¹ Artículo 21, 102 apartado A, 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República; 1, 11 y 45 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.





de los principios y deberes establecidos en Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en un organismo constitucionalmente autónomo, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere, siendo responsable de normar y coordinar Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía², cuya finalidad según lo dispuesto en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, es suministrar a la sociedad y al Estado información de calidad, pertinente, veraz y oportuna, a efecto de coadyuvar al desarrollo nacional; el cual también, al poseer el carácter de sujeto obligado, tiene el deber de proteger los datos personales en su posesión e implementar mecanismos que acrediten el cumplimiento de los principios y deberes establecidos en Ley General.

Que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone en sus Capítulos I y II de su Título Segundo, que los sujetos obligados deberán implementar mecanismos para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en dicha Ley y que el tratamiento de datos personales que realicen los sujetos obligados deberá estar justificado por finalidades concretas, licitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y sólo deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, con base en los principios de licitud, lealtad, información, consentimiento, finalidad, proporcionalidad, calidad y responsabilidad; así como, los deberes de confidencialidad y seguridad.

Que acorde a la SECCIÓN IV de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, contará con cuatro subsistemas, entre ellos, el Subsistema Nacional de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia, de ahora en adelante Subsistema Nacional.

Que el Subsistema Nacional, tiene como objetivo institucionalizar y operar un esquema coordinado para la producción, integración, conservación y difusión de información estadística y geográfica de interés nacional, que permita conocer la situación que guardan la gestión y el desempeño de las instituciones públicas que conforman el Estado y sus respectivos poderes en las funciones de gobierno, seguridad pública e impartición de justicia, y que contará con una infraestructura de información que integre, como mínimo, un marco geoestadístico; un inventario nacional de registros administrativos; un registro de Unidades del Estado³ y un inventario de proyectos y productos estadísticos que permitan apoyar la obtención de información oficial respecto a la gestión y desempeño de las instituciones públicas, entre ellas, las de seguridad pública y de impartición de justicia.

² Artículo 26. Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo I, fracciones I, II y III y 3 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica

³ Ley Del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, artículo 2, fracción XV.

Se denominan Unidades del Estado o Unidades: a las áreas administrativas que cuenten con atribuciones para desarrollar Actividades Estadísticas y Geográficas o que cuenten con registros administrativos que permitan obtener información de interés Nacional de:

- a) Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo a las de la Presidencia de la República.
- b) Los poderes Legislativo y Judicial de la Federación;
- c) Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
- d) Los organismos constitucionales autónomos, y
- e) Los tribunales administrativos federales.



Que el referido Subsistema Nacional deberá producir, integrar, administrar, conservar y difundir la información e indicadores clave sobre la gestión y desempeño, relacionados como mínimo, con las funciones de gobierno, seguridad pública e impartición de justicia.

Que la mencionada Ley del Sistema Nacional, señala en su artículo 28 quintus, último párrafo, que la información que pudiera comprometer a la seguridad nacional o a la seguridad pública, será restringida en términos de lo dispuesto en la Ley de Seguridad Nacional y de la fracción IV, del artículo 77 de la Ley en cita.

Que la Fiscalía General de la República, así como las Fiscalías y Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas, son consideradas Unidades del Estado integrantes del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, quienes participan en éste a través de su integración en el Comité Ejecutivo del Subsistema Nacional de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia, en el Comité Técnico Especializado de Información de Procuración de Justicia, y en su contribución en los programas de información en materia de procuración de justicia.

Que de conformidad con el artículo 19, fracción XIII, de la Ley de la Fiscalía General de la República; y, 14 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, su titular tiene dentro de sus facultades y obligaciones la de Presidir la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, y que en su calidad de persona Presidente, nombrará y removerá a la persona que desempeñará la Secretaría Técnica, la cual realizará las funciones que se determinan en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en los Estatutos de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Que de acuerdo con los Estatutos de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, dicha Conferencia es un órgano público, colegiado e integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública, encargado de generar y dar seguimiento a las estrategias, acciones y políticas necesarias para el combate a la delincuencia, la investigación del delito, la seguridad jurídica, así como los demás tópicos materia de su competencia, cuyo objetivo es ser un foro generador de acciones innovadoras y mejores prácticas en Procuración Nacional de Justicia para determinar las políticas y lineamientos sobre información de procedimientos penales, juicios de amparo y otros procesos judiciales en los que intervenga el ministerio público, con el objeto de integrarlos a las bases nacionales de datos que establece la Ley.

Que mediante acuerdo CNPJ/XLII/04/2019, de fecha 6 de diciembre de 2019, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia acordó la creación del Sistema Estadístico Nacional de Procuración de Justicia, a efecto de contar con información estadística de calidad mediante la homologación del registro, procesamiento y difusión de la información contenida en las carpetas de investigación respecto de los hechos presuntamente delictivos, víctimas, personas imputadas y estado procesal de las mismas.

Que en el marco de los trabajos de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, se estableció que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía sería el encargado de la gobernanza del Sistema Estadístico Nacional de Procuración de Justicia, incluida la coordinación conceptual y metodológica del mismo con fines estadísticos. La adopción correspondería a las instituciones de procuración de justicia, en coordinación con la Fiscalía General de la República, siendo esta última la encargada del resguardo, almacenamiento y seguridad tecnológica, en términos de la normatividad aplicable.



Que el 10 de noviembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO por el que se aprueba la Norma Técnica para la Producción de Información del Sistema Estadístico Nacional de Procuración de Justicia, el cual establece las directrices para la producción de información del Sistema Estadístico Nacional de Procuración de Justicia, considerando para su diseño los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales publicados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, particularmente, en lo correspondiente a la imparcialidad en la compilación de estadísticas; el apego a métodos y procedimientos para recabar, procesar, almacenar y presentar los datos estadísticos; la estricta confidencialidad y el uso exclusivo de los datos para fines estadísticos, y que es de observancia obligatoria para las Unidades del Estado que intervengan o participen en el proceso de producción de información del Sistema Estadístico Nacional de Procuración de Justicia.

Que el artículo 23 de la Norma Técnica para la Producción de Información del Sistema Estadístico Nacional de Procuración de Justicia, señala que:

"La seguridad de la información de la base de datos estará a cargo de la Fiscalía General de la República, a través de la Agencia de Investigación Criminal, la cual tendrá a su cargo el almacenamiento de los datos y deberá garantizar la implementación de las medidas y mecanismos de seguridad necesarios para el resguardo, protección, confidencialidad y cuidado de la información, para lo cual emitirá el documento de seguridad correspondiente, apegándose a la Política para la Gestión de la Confidencialidad en la Información Estadística y Geográfica."

Que la Política para la Gestión de la Confidencialidad en la Información Estadística y Geográfica, publicada el 29 de octubre de 2021, en el Diario Oficial de la Federación, es de observancia general y obligatoria para las Unidades del Estado y establece las medidas generales que se deben implementar para gestionar la confidencialidad estadística de los datos que recaban con fines estadísticos y evitar su uso para cualquier otro fin.

Que el artículo 35 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece como una obligación la elaboración de un documento de seguridad, que de conformidad con la fracción XIV, del artículo 3, se define como el instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee, y que deberá contener al menos la siguiente información:

- I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;
- III. El análisis de riesgos;
- IV. El análisis de brecha;
- V. El plan de trabajo;
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y
- VII. El programa general de capacitación.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales, o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable tendrá el deber de establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado y garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Que con base en lo previsto en el artículo 42 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el responsable debe cumplir con el deber de confidencialidad, para lo cual debe establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo, de manera que la integridad de la información almacenada en el Sistema Estadístico Nacional de Procuración de Justicia son fundamentales, por lo que se han establecido las medidas y mecanismos de seguridad necesarios para garantizar el resguardo, la protección y el tratamiento de la información y datos personales.

Que el Título Cuarto de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, contenido en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como, el Título Décimo Primero Medidas de Apremio y Responsabilidades, previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados, establecen las infracciones imputables y sanciones a las personas servidoras públicas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía o de las Unidades del Estado y las medidas de apremio, respectivamente.

DETERMINACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Con base en todo lo anteriormente expuesto y con el fin de garantizar la implementación de las medidas y mecanismos de seguridad necesarios para el resguardo, protección, seguridad, confidencialidad y cuidado de la información, con apego a la Política para la Gestión de la Confidencialidad en la Información Estadística y Geográfica, y derivado de la obligación de contar con un Documento de Seguridad, con fundamento en el artículo 84, fracciones I y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados, este **Comité de Transparencia** por unanimidad de votos **aprueba el Documento de Seguridad para la plataforma del Sistema Estadístico Nacional de Procuración de Justicia.** -----



La presente resolución forma parte de la Sexta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidenta del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruiz

Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos

L. C. Sergio Agustín Taboada Cortina

Miembro suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Miguel Ángel Fitta Zavala.

Supervisor Especializado de Protección de Datos Personales y Capacitación
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

